

GACETA OFICIAL

AÑO CII PANAMA, R. DE PANAMA LUNES 12 DE DICIEMBRE DE 2005

Nº 25,442

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

LEY Nº 42

(De 7 de diciembre de 2005)

"QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL PARLAMENTO LATINOAMERICANO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA SUBREGIONAL EN PANAMA, HECHO EN LA CIUDAD DE PANAMA, EL 26 DE AGOSTO DE 2005" PAG. 4

LEY Nº 43

(De 7 de diciembre de 2005)

"QUE APRUEBA EL CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE ASUNCION, REPUBLICA DEL PARAGUAY, EL 20 DE JUNIO DE 2005" PAG. 13

LEY Nº 44

(De 7 de diciembre de 2005)

"QUE APRUEBA EL ACUERDO DE COOPERACION EN MATERIA DE TURISMO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE WASHINGTON, D.C., ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, EL 11 DE ABRIL DE 2005" PAG. 20

LEY Nº 45

(De 7 de diciembre de 2005)

"QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, HECHO EN LA CIUDAD DE PANAMA, EL 1º DE AGOSTO DE 2005" PAG. 24

LEY Nº 46

(De 7 de diciembre de 2005)

"QUE APRUEBA EL TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, HECHO EN LA CIUDAD DE PANAMA, EL 1º DE AGOSTO DE 2005" PAG. 34

LEY Nº 47

(De 7 de diciembre de 2005)

"QUE APRUEBA EL TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, HECHO EN LA CIUDAD DE PANAMA, EL 1º DE AGOSTO DE 2005" PAG. 46

CONTINUA EN LA PAG. 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833/9830 - Fax: 227-9689

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.3.70

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Sólo 6 Meses en la República: B/.18.00

En el exterior 6 meses: B/.18.00, más porte aéreo

Pago adelantado con liquidación del

Ministerio de Economía y Finanzas.

Confeccionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

LEY N° 48

(De 7 de diciembre de 2005)

"QUE APRUEBA EL ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, HECHO EN LA CIUDAD DE ASUNCION, REPUBLICA DEL PARAGUAY, EL 20 DE JUNIO DE 2005"

..... PAG. 55

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N° 34

(De 7 de diciembre de 2005)

"QUE AUTORIZA LA CELEBRACION DEL CONVENIO DE COOPERACION TECNICA NO REEMBOLSABLE N° ATN/MT-9387-PN, ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), POR LA SUMA DE HASTA CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES AMERICANOS CON 00/100 (US\$488,795.00)"

PAG. 74

RESOLUCION DE GABINETE N° 85

(De 16 de noviembre de 2005)

"QUE AUTORIZA UN CREDITO ADICIONAL AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2005, CON ASIGNACION A FAVOR DE LA DEUDA PUBLICA"

..... PAG. 76

RESOLUCION DE GABINETE N° 86

(De 16 de noviembre de 2005)

"QUE AUTORIZA UN CREDITO ADICIONAL AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2005, CON ASIGNACION A FAVOR DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS"

PAG. 78

RESOLUCION DE GABINETE N° 89

(De 16 de noviembre de 2005)

"QUE AUTORIZA UN CREDITO ADICIONAL AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2005, CON ASIGNACION A FAVOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE"

PAG. 81

CONTINUA EN LA PAG. 3

RESOLUCION DE GABINETE N° 94

(De 7 de diciembre de 2005)

“QUE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO DE COMPRAVENTA A CELEBRARSE ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y MSG ENTERPRISE, INC, SOBRE TREINTA Y CUATRO (34) LOTES DE TERRENOS CON UN AREA DE 56,620.18 M2, UBICADOS EN CLAYTON, CORREGIMIENTO DE ANCON, DISTRITO Y PROVINCIA DE PANAMA, PARA USO RESIDENCIAL DE MEDIANA DENSIDAD-BAJA INTENSIDAD, POR SU VALOR REFRENDADO” PAG. 84

RESOLUCION DE GABINETE N° 95

(De 7 de diciembre de 2005)

“QUE EMITE CONCEPTO FAVORABLE A LOS CONTRATOS DE SERVICIOS SUSCRITOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL SIACAP Y LAS ENTIDADES DESIGNADAS ADMINISTRADORAS DE INVERSIONES DEL SIACAP, LAS CUALES SON LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, HSBC INVESTMENT CORPORATION (PANAMA), S.A. Y PROGRESO, ADMINISTRADORA NACIONAL DE INVERSIONES, FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, S.A.” PAG. 88

RESOLUCION DE GABINETE N° 98

(De 7 de diciembre de 2005)

“QUE EXCEPTUA AL MINISTERIO DE EDUCACION DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCION DE CONTRATISTA Y LE AUTORIZA A CONTRATAR, DIRECTAMENTE, CON LA EMPRESA BTESA AMERICA, S.A., LA REHABILITACION Y EXPANSION DE COBERTURA DE LA RED NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION DE RTVE-PANAMA, CANAL ONCE, Y EL SUMINISTRO DE TODO EL EQUIPO NECESARIO PARA LA OPERACION DE LA RED, POR UN MONTO DE HASTA DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/2,035,300.00)” PAG. 90

RESOLUCION DE GABINETE N° 99

(De 7 de diciembre de 2005)

“QUE EMITE CONCEPTO FAVORABLE A LA ADDENDA N° 2 AL CONTRATO N° DINAC-1-158-03, A CELEBRARSE ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA ASOCIACION ACCIDENTAL VIAS DE PANAMA CONCEPCION - FRONTERA, PARA INCLUIR UN AUMENTO DE COSTO Y EXTENDER EL PERIODO DE DURACION DE LA OBRA DISEÑO Y CONSTRUCCION DE LA REHABILITACION Y ENSANCHE DE LA CARRETERA PANAMERICANA, 5TO TRAMO: CONCEPCION-FRONTERA, PROVINCIA DE CHIRIQUI” PAG. 92

RESOLUCION DE GABINETE N° 100

(De 7 de diciembre de 2005)

“QUE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONVENIO N° DAL-029-2005, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA LA PROVISION DE SERVICIOS DE ATENCION DE SALUD, INCLUYENDO LA SEPARACION Y COMPENSACION DE COSTOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS, ENTRE AMBAS INSTITUCIONES, A LA POBLACION ASEGURADA Y NO ASEGURADA DEL PAIS, CON EXCEPCION DE LAS REGIONES METROPOLITANA DE SALUD Y DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE, POR EL PERIODO DE UN AÑO, COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DE 2005, AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005” PAG. 94

RESOLUCION DE GABINETE N° 101

(De 7 de diciembre de 2005)

“QUE EXCEPTUA AL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCION DE CONTRATISTA Y SE LE AUTORIZA A CONTRATAR DIRECTAMENTE, LA ADQUISICION DE ARMAS, MUNICIONES, EQUIPOS, MATERIALES, SERVICIOS Y OTROS INSUMOS PARA LA FUERZA PUBLICA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.” PAG. 96

AVISOS Y EDICTOS PAG. 98

**ASAMBLEA NACIONAL
LEY Nº 42
(De 7 de diciembre de 2005)**

Que aprueba el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL PARLAMENTO LATINOAMERICANO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA SUBREGIONAL EN PANAMÁ**, hecho en la ciudad de Panamá, el 26 de agosto de 2005

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL PARLAMENTO LATINOAMERICANO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA SUBREGIONAL EN PANAMÁ**, que a la letra dice:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL PARLAMENTO LATINOAMERICANO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA SUBREGIONAL EN PANAMÁ

PREÁMBULO

El Gobierno de la República de Panamá y el Parlamento Latinoamericano,

RECONOCIENDO que el Parlamento Latinoamericano, desde su constitución original mediante la Declaración de Lima de 7 de diciembre de 1964, ha impulsado la integración regional, edificada sobre los principios permanentes de la defensa de la democracia, la no intervención y la autodeterminación de los pueblos.

CONSIDERANDO que la República de Panamá es Estado Parte en el Tratado de Institucionalización del Parlamento Latinoamericano, aprobado mediante Ley No. 13 de 20 de marzo de 1989, y en calidad de tal, se ha adherido a sus principios;

RECONOCIENDO la contribución constante de la Delegación panameña en el seno del Parlamento Latinoamericano;

COMPROMETIDOS con la proyección progresiva del Parlamento Latinoamericano en el escenario subregional;

CONSIDERANDO el contenido del Decreto de Gabinete No. 280 de 13 de agosto de 1970, que establece el régimen nacional de privilegios e inmunidades, entre otros, de los Representantes de Organismos Internacionales, de las Misiones Especiales de los Organismos Internacionales, y de los Miembros de esas Misiones;

TOMANDO EN CUENTA que la sede del Parlatino se encuentra en la ciudad de Sao Paulo, República Federativa de Brasil, resulta altamente conveniente la apertura de Oficinas Subregionales que faciliten las gestiones del Organismo;

RECONOCIENDO el interés del Gobierno de la República de Panamá y de su Asamblea Nacional, para que en la Ciudad de Panamá se establezca una de esas Oficinas Subregionales del Parlamento Latinoamericano;

FUNDAMENTÁNDOSE en la aprobación impartida por la Junta Directiva del Parlamento Latinoamericano, en su sesión del 26 de agosto de 2005, para el establecimiento de una Oficina Subregional en Panamá, República de Panamá.

RECONOCIENDO que el Presidente del Parlamento Latinoamericano es el representante del Organismo con facultades de suscribir Acuerdos o Convenios, comprometiendo de esta manera a su representado;

Acuerdan lo siguiente:

CAPÍTULO I DEFINICIONES

ARTÍCULO 1

A los efectos de este Acuerdo:

- a) la expresión "Gobierno" significa el Gobierno de la República de Panamá;
- b) la expresión "Parlatino" significa el Parlamento Latinoamericano;
- c) la expresión "Parlamento-Miembro" significa los Congresos y Asambleas Nacionales de los Estados Partes en el Tratado de Institucionalización del Parlamento Latinoamericano;

d) la expresión "delegado" significa el integrante de las delegaciones nacionales de cada parlamento miembro;

e) la expresión "Miembros del Parlatino" significa las autoridades electas por la Asamblea General para el ejercicio de las funciones de los Órganos del Parlamento Latinoamericano;

f) la expresión "funcionarios del Parlatino" significa el personal del Parlamento Latinoamericano, peritos, asesores y consultores por él acreditados como tales ante el Gobierno;

g) la expresión "funcionarios de la sede del Parlatino" significa los funcionarios del Parlamento Latinoamericano que ejercen funciones en la sede y que tienen residencia en Sao Paulo, Brasil;

h) la expresión "funcionarios de la Oficina Subregional del Parlatino" significa los funcionarios del Parlamento Latinoamericano que ejercen funciones en la Oficina Subregional que estén acreditados ante el Gobierno de la República de Panamá;

i) la expresión "Director de la Oficina Subregional" significa el funcionario designado por la Junta Directiva del Parlamento Latinoamericano para ejercer las funciones de Director de la Oficina Subregional, que para tales efectos ha sido acreditado ante el Gobierno de la República Panamá;

j) la expresión "Oficina Subregional" significa los locales de la Oficina Subregional del Parlamento Latinoamericano en Panamá, República de Panamá;

k) la expresión "bienes" comprende los inmuebles, muebles, derechos, fondos financieros, publicaciones y todo aquello que constituya el patrimonio del Parlamento Latinoamericano;

l) las expresiones "archivos del Parlatino" significa: correspondencias, manuscritos, fotografías, películas, videos, grabaciones, publicaciones, registros, libros y todos los documentos de cualquier naturaleza de propiedad o de posesión de la Oficina Subregional del Parlamento Latinoamericano.

CAPÍTULO II DE LA OFICINA SUBREGIONAL ARTÍCULO 2

El Parlatino, gozará en el territorio de la República de Panamá de la capacidad jurídica para contratar, adquirir, disponer de bienes muebles e instituir procedimientos judiciales y administrativos.

ARTÍCULO 3

El Gobierno autoriza la instalación y funcionamiento de una Oficina Subregional del Parlatino en la Ciudad de Panamá, Capital de la República de Panamá, en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4

Los locales de la Oficina Subregional del Parlatino son inviolables. Las instalaciones de la Oficina Subregional, sus bienes, haberes, archivos, registros, libros y publicaciones no pueden ser objeto de búsqueda y aprehensión, secuestro, embargo o cualquier medida de ejecución judicial o administrativa, salvo en caso de renuncia específica de esta inmunidad por parte del Director de la Oficina Subregional.

ARTÍCULO 5

Los archivos del Parlatino son inviolables en cualquier lugar que se encuentren.

ARTÍCULO 6

Las instalaciones, los bienes y haberes de la Oficina Subregional gozarán en lo referente a impuestos directos, de las mismas exenciones concedidas a otros organismos internacionales. La Oficina Subregional estará exenta de impuestos en las compras de bienes y servicios para uso oficial, de conformidad con la legislación panameña.

ARTÍCULO 7

La Oficina Subregional estará exenta de impuestos aduaneros o equivalentes, resultantes de la importación y reexportación de bienes para uso oficial. La Oficina Subregional, sin embargo, no podrá vender en el territorio panameño los bienes importados que fueron exonerados de dichos impuestos, salvo previo permiso del Gobierno.

ARTÍCULO 8

El Parlatino no gozará de exención alguna en las tarifas y precios que constituyen remuneración por servicios de utilidad pública, pero si gozará de la exoneración del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestaciones de Servicios (ITBMS) que estos generen.

ARTÍCULO 9

La Oficina Subregional tendrá para sus comunicaciones oficiales, como correspondencia, cablegramas, télex, telegramas, facsímiles, telefotos, comunicaciones telefónicas, correos electrónicos y otras comunicaciones, facilidades no menos favorables que las otorgadas por el Gobierno a otros Organismos Internacionales.

ARTÍCULO 10

El Parlatino tiene derecho de despachar y recibir su correspondencia ya sea por vías oficiales o por valijas particulares con los beneficios de las mismas inmunidades y privilegios concedidos a correos y valijas de Organismos Internacionales.

ARTÍCULO 11

El Parlatino podrá tener fondos monetarios en Panamá, en cualquier moneda, transferible al y del exterior, de acuerdo con la legislación panameña aplicable.

ARTÍCULO 12

Los privilegios, inmunidades y franquicias a que se refiere este Acuerdo son concedidos exclusivamente para el cumplimiento de las finalidades propias del Parlatino.

CAPÍTULO III DE LOS DELEGADOS Y MIEMBROS DEL PARLATINO

ARTÍCULO 13

Los Delegados y los Miembros del Parlatino, mientras permanezcan en el territorio panameño, en ejercicio de sus funciones estatutarias, gozarán de las mismas inmunidades y privilegios concedidos a los Delegados y Miembros de otros Organismos Internacionales acreditados ante el Gobierno panameño.

CAPÍTULO IV DE LOS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 14

Los funcionarios de la Oficina Subregional acreditados ante el Gobierno de la República de Panamá están exentos de lo siguiente:

a) de las restricciones de inmigración, de la necesidad de constituir depósitos o garantías de repatriación y de cumplir otra tramitación, para su permanencia en el país, que la necesaria para obtener el documento de que trata el artículo 20;

b) de la jurisdicción de las autoridades nacionales con respecto a las palabras habladas o escritas que expresen o actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones oficiales;

c) de todos los impuestos y gravámenes sobre los sueldos y emolumentos pagados a ellos por el respectivo organismo internacional;

d) de toda prestación personal de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza tales como las requisiciones y contribuciones;

e) de derechos de aduanas, impuestos y gravámenes conexos, salvo gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos sobre sus equipajes y efectos de menaje doméstico, cuando lleguen por primera vez al país;

f) de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, sobre impuestos y gravámenes conexos, salvos gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, sobre un automóvil cada dos años para su uso personal;

g) del impuesto de circulación para el automóvil de su uso personal, así como del valor de la correspondiente placa;

h) del impuesto de consumo para la gasolina del automóvil de su uso personal;

i) de las disposiciones sobre seguridad social vigente en la República, en cuanto a los servicios prestados al organismo internacional respectivo, y.

j) de derechos o impuestos de exportación sobre sus muebles y enseres, incluso su automóvil, al regresar a su país de origen o salir de la República hacia otro nuevo destino.

ARTÍCULO 15

El Parlatino podrá renunciar a tales privilegios e inmunidades en los casos en que, a su criterio, su ejercicio dificulte la acción de la justicia.

ARTÍCULO 16

Los representantes y los funcionarios de la Oficina Subregional del Parlatino, y los miembros de sus familias que formen parte de su casa, gozarán de las mismas facilidades de repatriación que llegaren a extenderse a los miembros de organismos internacionales, en caso de crisis internacional.

ARTÍCULO 17

No se reconocerá privilegios ni inmunidades contemplados en este Acuerdo a nacionales de la República de Panamá, ni a ningún miembro de la sede subregional acreditado ante el Gobierno de la República de Panamá que se dedique en territorio panameño a actividades profesionales o lucrativas ajenas al ámbito de las funciones que le competen como funcionario de la Oficina Subregional del Parlatino en razón de su misión.

CAPÍTULO V DEL DIRECTOR DE LA OFICINA SUBREGIONAL DEL PARLATINO

ARTÍCULO 18

El Director de la Oficina Subregional del Parlatino tiene reconocido por el Gobierno, privilegios e inmunidades en los términos establecidos en el Capítulo III, Artículo 13 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 19

El Director de la Oficina Subregional o quien lo sustituya en el ejercicio de sus funciones es el Representante Legal de la Oficina Subregional del Parlatino ante el Gobierno.

CAPÍTULO VI DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 20

El Gobierno otorgará a los Miembros de la Oficina Subregional del Parlatino acreditados ante el Gobierno de la República de Panamá, que no fueren nacionales panameños, ni tengan en Panamá residencia permanente, un documento que acredite su calidad y especifique la naturaleza de su función.

ARTÍCULO 21

1. Todas las personas que gocen de los privilegios e inmunidades enunciados en este Acuerdo deberán respetar las leyes y reglamentos vigentes en el país, y tienen el deber de no inmiscuirse en los asuntos internos del país.

2. La Oficina Subregional del Parlatino cooperará con las autoridades panameñas en la prevención de actos y prácticas abusivas de los privilegios, inmunidades previstas en este Acuerdo.

3. Si el Gobierno considerare que cualquier miembro o funcionario de la Oficina Subregional del Parlatino abusó de un privilegio o inmunidad concedido en este Acuerdo, serán efectuadas consultas entre el Gobierno y el Parlatino a fin de determinar la ocurrencia del abuso y tomar medidas para evitar su repetición.

4. Si tales consultas fueren insatisfactorias o si el abuso fuere de naturaleza grave o afectare la seguridad del Estado panameño, el Gobierno podrá solicitar al autor del abuso, que no fuere de nacionalidad panameña, que abandone su territorio y el Parlatino se obligará a adoptar las medidas a su alcance para cumplir la medida.

ARTÍCULO 22

El Gobierno proporcionará al Parlatino un local adecuado para la instalación de la Oficina Subregional y garantizará las condiciones de funcionamiento de dicha Oficina.

ARTÍCULO 23

La relación Estado/Parlatino, en virtud del presente Acuerdo, se efectuará y coordinará a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 24

Cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo que no fuere solucionada mediante negociación entre las Partes será sometida a un tribunal de arbitraje especialmente constituido para ese fin, con tres árbitros designados: uno por el Parlatino, uno por el gobierno y uno por las Partes o, en caso de falta de acuerdo sobre su escogencia, por el Presidente del Comité Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 25

El Gobierno y el Parlatino podrán celebrar acuerdos adicionales para reglamentar las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 26

1. Este Acuerdo entrará en vigencia treinta (30) días después que el Gobierno comunique al Parlatino el cumplimiento de las formalidades constitucionales indispensables para la aprobación del Acuerdo y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables por acuerdo de las Partes.

2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante comunicación escrita a la otra Parte, con seis (6) meses de antelación.

Hecho en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005), en dos (2) originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

(FDO.)

SAMUEL LEWIS NAVARRO
Primer Vicepresidente de la
República y Ministro de
Relaciones Exteriores

**POR EL PARLAMENTO
LATINOAMERICANO**

(FDO.)

NEY LOPES
Diputado, Presidente

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de octubre del año dos mil cinco.

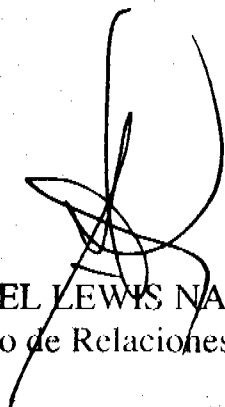
El Secretario General,

Carlos José Smith S.

El Presidente,

Elias A. Castillo G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE DICIEMBRE DE 2005.



SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

LEY N° 43
(De 7 de diciembre de 2005)

Que aprueba el **CONVENIO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**, suscrito en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, el 20 de junio de 2005.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**, que a la letra dice:

**CONVENIO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY,**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República del Paraguay, en adelante denominados “las Partes”;

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre ambos países;

CONSCIENTES de su interés común por promover y fomentar el progreso técnico y científico y de las ventajas recíprocas que resultarían de la cooperación en campos de interés mutuo;

CONVENCIDOS de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de ese proceso y de la necesidad de ejecutar programas de cooperación en el avance económico y social de sus respectivos países;

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO I

1. El presente Convenio tiene como objetivo promover la cooperación técnica y científica entre ambos países, a través de la formulación y ejecución, de común acuerdo, de programas y proyectos en áreas de interés para ambas Partes.

2. En la elaboración de estos programas y proyectos, las Partes tomarán en consideración las prioridades establecidas en sus respectivos planes de desarrollo y apoyarán la participación, en su ejecución, de organismos y entidades de los sectores público, privado y social, así como de las universidades, instituciones de investigación científica y técnica y organizaciones no gubernamentales.

Asimismo, las Partes deberán tomar en consideración, la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y se favorecerá la instrumentalización de proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico, que vinculen centros de investigación con entidades industriales de los dos países.

3. Las Partes podrán, con base en el presente Convenio, celebrar Acuerdos complementarios de cooperación técnica y científica, en áreas específicas de interés común, que formarán parte integrante del presente Convenio.

ARTÍCULO II

1. Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente Programas Bienales, de acuerdo con las prioridades de ambos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo económico y social.

2. Cada programa deberá especificar objetivos, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las modalidades en que serán ejecutados los proyectos. Deberán igualmente especificar las obligaciones operativas y financieras de cada una de las Partes.

3. Cada programa será evaluado por las entidades coordinadoras, mencionadas en el Artículo VI.

ARTÍCULO III

En la ejecución de los programas se incentivará e incluirá, cuando las Partes así lo consideren necesario, la participación de organismos multilaterales y regionales de cooperación técnica, así como de las instituciones de terceros países.

Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario y por acuerdo mutuo, solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales y de otros países en la ejecución de programas y proyectos que se acuerden de conformidad con el presente Convenio.

ARTÍCULO IV

1. Para los fines del presente Convenio, la cooperación técnica y científica entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) Intercambio de especialistas, investigadores y profesores universitarios;
- b) Elaboración de programas de pasantía para entrenamiento profesional y capacitación;
- c) Realización conjunta o coordinada de programas y proyectos de investigación y/o desarrollo tecnológico que vinculen centros de investigación e industria;
- d) Intercambio de información sobre investigación científica y tecnológica;
- e) Desarrollo de actividades conjuntas de cooperación en terceros países;
- f) Otorgamiento de becas para estudios de especialización profesional y estudios intermedios de capacitación técnica;
- g) Organización de seminarios, talleres y conferencias;
- h) Prestación de servicios de consultoría;
- i) Envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos; y
- j) Cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTÍCULO V

Con el fin de contar con un adecuado mecanismo de seguimiento de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, las Partes establecerán una Comisión Mixta Panameño - Paraguaya, integrada por representantes de ambos Gobiernos, así como de aquellas instituciones cuyas actividades incidan directamente en el ámbito de la cooperación técnica y científica de ambos países.

Esta Comisión Mixta será presidida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por parte de Panamá y por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por parte del Paraguay, la cual tendrá las siguientes funciones:

- a) Evaluar y delimitar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica;
- b) Revisar, analizar y aprobar los Programas Bienales de cooperación técnica y científica;
- c) Estudiar y recomendar los programas y proyectos a ejecutar, los cuales serán formulados por el Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá y por la Secretaría Técnica de Planificación de la República del Paraguay;
- d) Supervisar la adecuada observancia y cumplimiento del presente Convenio y formular a las Partes las recomendaciones que consideren pertinentes.

ARTÍCULO VI

El órgano ejecutor responsable de coordinar las acciones que se desprendan del presente Convenio, es el Ministerio de Economía y Finanzas por parte de la República de Panamá y la Secretaría Técnica de Planificación por parte de la República del Paraguay.

ARTÍCULO VII

La Comisión Mixta se reunirá alternativamente cada dos años en Panamá y en Asunción, en las fechas acordadas previamente a través de la vía diplomática.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo precedente, cada una de las Partes podrá someter a consideración de la otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación técnica y científica, para su debido

análisis y, en su caso, aprobación. Asimismo, las Partes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones de la Comisión Mixta.

ARTÍCULO VIII

Las Partes tomarán las medidas necesarias para que las técnicas y los conocimientos adquiridos por los nacionales de las Partes, como resultado de la cooperación a que se refiere el Artículo IV, contribuyan al desarrollo económico y social de sus países.

ARTÍCULO IX

Los aspectos relativos a la Propiedad Intelectual de los resultados y productos de las investigaciones y proyectos serán tratados en cada caso y deberá darse especial atención al tratamiento de los conocimientos tradicionales de cada uno de los pueblos.

ARTÍCULO X

Respecto al envío de personal a que se refiere el Artículo IV, los costos de transporte internacional desde una de las Partes al territorio de la otra, se sufragarán por la Parte que lo envíe. El costo de hospedaje, alimentación y transporte local, será cubierto por la Parte receptora, a menos que expresamente se especifique de otra manera o sea objeto de los acuerdos complementarios a que se refiere el numeral 3 del Artículo I del presente Convenio.

ARTÍCULO XI

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes, que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación. Estos participantes se someterán a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a

ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir ninguna remuneración fuera de las estipuladas, sin la previa autorización de ambas Partes.

ARTÍCULO XII

Las Partes tendrán derecho a:

1. La exención de todo tributo que afecte la importación y compra local de los bienes que se requieran para la ejecución de los proyectos, de acuerdo a las legislaciones y reglamentaciones vigentes en el país que corresponda.

2. La exención de todo tributo que afecte la importación, igualmente temporal, de los bienes que se requieren para la ejecución de los proyectos, en el caso de que los mismos no queden incorporados al proyecto y no sean necesarios para prestar los servicios. Estos bienes permanecerán en el país únicamente mientras se ejecute el proyecto respectivo.

Una vez finalizada la ejecución del proyecto, todo bien que haya sido internado bajo la modalidad de importación temporal podrá ser traspasado o exportado a terceros, previo pago de los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO XIII

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la segunda de las notas mediante las cuales las Partes se comuniquen por escrito y por la vía diplomática, haber cumplido con los requisitos exigidos en su legislación nacional para tal efecto y tendrá una vigencia de cinco (5) años, renovables automáticamente por períodos de igual duración.

2. El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento y las modificaciones acordadas entrarán en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen, por escrito y por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

3. Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, dar por terminado el presente Convenio, mediante notificación escrita, dirigida a la otra Parte a través de la vía diplomática, y se hará efectiva a los noventa (90) días de la fecha de dicha notificación.

4. La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubieren sido formalizados durante su vigencia.

Hecho en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, el día 20 de junio de 2005, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ
(FDO.)**

**SAMUEL LEWIS NAVARRO
Primer Vicepresidente de la
República y Ministro de Relaciones
Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
(FDO.)**

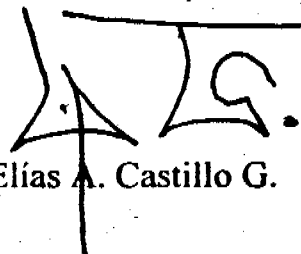
**LEILA RACHID DE COWLES
Ministra de Relaciones Exteriores**

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

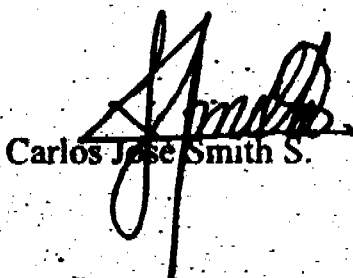
Aprobada en tercer debate en el palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de octubre del año dos mil cinco.

El Presidente,



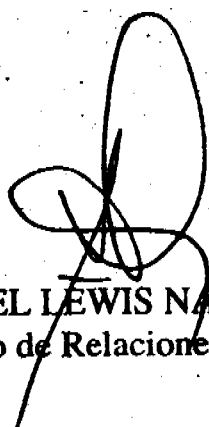
Elías A. Castillo G.

El Secretario General,



Carlos José Smith S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE DICIEMBRE DE 2005.



SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

LEY N° 44
(De 7 de diciembre de 2005)

Que aprueba el **ACUERDO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE TURISMO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA**, firmado en la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América, el 11 de abril de 2005

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE TURISMO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA**, que a la letra dice:

ACUERDO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE TURISMO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Bolivia, en adelante denominados “las Partes”;

CON EL PROPÓSITO de fortalecer los lazos de amistad existentes entre ambas Naciones bajo los principios de reciprocidad, equidad y justicia;

CONVENCIDOS que el turismo constituye uno de los sectores económicos de más rápido crecimiento en el mundo y que, asimismo, es uno de los mayores generadores de puestos de trabajo contribuyendo con ello al bienestar de la población;

CONSCIENTES de la necesidad de que exista una mayor cooperación que permita coordinar y estrechar los esfuerzos que realizan las autoridades de turismo para apoyarse mutuamente e incrementar las corrientes turísticas de los dos países;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El objetivo del presente Acuerdo es el de promover la cooperación técnica y científica entre las Partes en materia turística, en especial en los temas de legislación, planificación, regulación, desarrollo, promoción, capacitación del turismo sostenible, ecoturismo y conservación de los recursos turísticos, a través de la formulación y ejecución, de común acuerdo, de programas y proyectos en dichas áreas.

ARTÍCULO 2

Las Instituciones encargadas de la ejecución de las acciones de cooperación del presente Acuerdo serán: Por el Gobierno de la República de Panamá, el Instituto Panameño de Turismo (IPAT) y por el Gobierno de la República de Bolivia el Viceministerio de Turismo (VMT), dependiente del Ministerio de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 3

Las Partes, en el marco de un Programa de Trabajo conjunto, elaborado de común acuerdo, promoverán el intercambio técnico científico de planes y programas de desarrollo turístico en los campos que sean definidos según las necesidades de cada país y que serán planteadas por los organismos oficiales de turismo.

ARTÍCULO 4

Las Partes acuerdan desarrollar programas recíprocos de capacitación para el personal del sector turístico, en áreas que deberán ser identificadas previamente, a través de programas de trabajo que se implementen a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5

La cooperación bilateral comprenderá el intercambio y visita de expertos y/o especialistas en materia de turismo, particularmente en planes reguladores para proyectos de desarrollo en el campo del ecoturismo, turismo sostenible, histórico, así como en políticas de captación de inversión nacional e internacional, mercadeo y otros a determinar.

ARTÍCULO 6

Las Partes intercambiarán información sobre las legislaciones internas que reglamentan el turismo en cada país, los planes y acciones de capacitación en la materia, con el fin de perfeccionar la formación de sus técnicos y personal especializado. Asimismo, intercambiarán información estadística sobre el sector turístico y sus sistemas de recolección de datos.

ARTÍCULO 7

Las Partes se otorgarán las facilidades para que en sus respectivos territorios se puedan efectuar campañas de promoción turística de la otra Parte, favoreciéndose la organización de eventos turísticos y promoción de

material que propicie la divulgación y presentación de ofertas y seguridad turística en cada país. Asimismo, apoyarán seminarios, talleres turísticos, viajes de familiarización para agentes de viajes y periodistas, operadores de turismo, agencias de viajes y líneas aéreas.

ARTÍCULO 8

Las Partes coordinarán las acciones necesarias para incrementar la afluencia turística de ambos países, incluyendo la posibilidad de desarrollar la comercialización de paquetes turísticos de beneficio mutuo, así como la promoción del multidestino, estimulando a los transportistas aéreos para que optimicen sus servicios y promuevan tarifas especiales o de excursión que incrementen el intercambio turístico.

ARTÍCULO 9

A efectos de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Acuerdo, de coordinar las acciones conjuntas y de realizar un seguimiento y evaluación de las tareas, los representantes de los organismos oficiales de turismo enunciados en el artículo 2 de este Acuerdo, se reunirán alternativamente en cada país, de acuerdo con los programas de trabajo y reglamentos que establezcan las Partes.

ARTÍCULO 10

Las Partes aceptan respetar los derechos de autor y propiedad intelectual de los diferentes programas que se implementen en los dos países.

ARTÍCULO 11

Las Partes resolverán por la vía diplomática cualquier controversia que se suscite en cuanto a la aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes a través de negociaciones diplomáticas.

ARTÍCULO 13

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo, mediante notificación escrita, dirigida a la otra Parte a través de la vía diplomática, con tres (3) meses de antelación a la fecha de expiración del período respectivo.

La terminación del presente Acuerdo no afectará la conclusión de los proyectos o programas formulados durante su vigencia, a menos que las Partes lo decidan de otra manera.

ARTÍCULO 14

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, que han cumplido con el procedimiento legal establecido por cada país para tal efecto y permanecerá vigente por un período de cinco (5) años, renovables automáticamente por periodos de igual duración.

Firmado en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, el 11 de abril de 2005, en doble ejemplar original del mismo tenor, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ
(FDO.)**

**SAMUEL LEWIS NAVARRO
Primer Vicepresidente de la
República y Ministro de
Relaciones Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE BOLIVIA
(FDO.)**

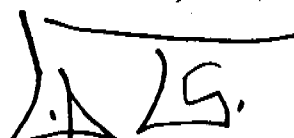
**JUAN IGNACIO SILES DEL VALLE
Ministro de Relaciones Exteriores
y Culto**

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

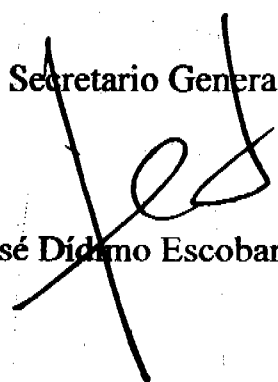
Aprobada en tercer debate en el palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

El Presidente,



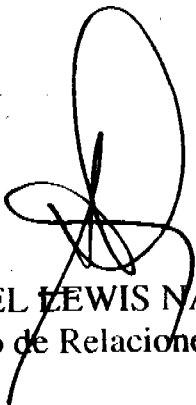
Elias A. Castillo G.

El Secretario General Encargado,




José Dídimo Escobar S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE DICIEMBRE DE 2005.



SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

LEY N° 45
(De 7 de diciembre de 2005)

Que aprueba el **CONVENIO SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**, hecho en la ciudad de Panamá, el 1° de agosto de 2005

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**, que a la letra dice:

CONVENIO SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República del Paraguay, en adelante denominados “las Partes”;

DESEANDO intensificar la cooperación en el campo de la asistencia jurídica mutua en materia penal, con el objeto de asegurar la acción de la justicia, han resuelto celebrar un convenio sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1
OBLIGACIONES DE LA ASISTENCIA**

1. Cada una de las Partes se compromete a prestar a la otra Parte, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de acuerdo a las disposiciones de sus respectivos ordenamientos legales internos, la más amplia asistencia en el desarrollo de procedimientos judiciales penales e investigación de hechos punibles. Tal asistencia comprende especialmente:

- a) notificación de citaciones, resoluciones judiciales y otros actos procesales;
- b) la recepción y producción de pruebas tales como testimonios o declaraciones, el interrogatorio de imputados de un delito, testigos, ~~o expertos~~;
- c) la práctica y la obtención de pruebas;
- d) el traslado voluntario de personas que se encuentren bajo custodia, con el objeto de prestar testimonio o con fines de colaborar en una investigación. La localización o identificación de personas. Entrega de documentos y otros elementos de prueba;
- e) la ejecución de peritaje, decomiso, adopción de medidas cautelares sobre bienes o instrumentos producto de un delito, identificación, detección del producto de los bienes o los instrumentos de la comisión de un delito, inspecciones oculares y registros;
- f) la comunicación de sentencias penales y de los certificados del registro judicial e información en relación a las condenas y los beneficios penitenciarios; y
- g) cualquier otra forma de asistencia acorde con los fines de este Convenio que no sea incompatible con las leyes de la Parte requerida.

2. La asistencia no comprende la ejecución de penas o condenas.

3. La asistencia prevista en el numeral 1 podrá tener lugar recurriendo a medios de telecomunicación en tiempo real, de conformidad con las normas procesales aplicables en los ordenamientos jurídicos internos de las Partes, previo acuerdo entre las mismas.

4. Este Convenio tiene por único objeto la asistencia legal mutua entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley penal en los Estados Partes y no es el propósito, ni ha sido diseñado para suministrar asistencia ni a particulares ni a terceras personas. Las disposiciones del presente Convenio no confieren derechos a los particulares para la obtención, supresión o exclusión de pruebas, o para oponerse al cumplimiento de una solicitud de asistencia.

ARTÍCULO 2 PRINCIPIO DE DOBLE CRIMINALIDAD

La asistencia será prestada sólo si el hecho o conducta por el que se procede en la Parte requirente está previsto como delito también por la Ley de la Parte requerida.

ARTÍCULO 3 DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA

1. La asistencia será denegada:

a) si las acciones solicitadas se hallan prohibidas por la ley de la Parte requerida, o son contrarias a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de dicha Parte;

b) si el hecho, en relación al que se procede, es considerado por la Parte requerida, delito político o delito militar;



c) si la Parte requerida tiene fundadas razones para suponer que la investigación ha sido iniciada con el objeto de procesar o discriminar en cualquier forma a una persona o grupo de personas por razones de raza, religión, sexo, nacionalidad, idioma, opiniones políticas o condiciones sociales que puedan influir negativamente en el desarrollo del proceso o en el resultado del mismo;

d) si la persona contra quien se procede en la Parte requirente ya ha sido juzgada por el mismo hecho en la Parte requerida; y

e) si la Parte requerida considera que la prestación de la asistencia puede ocasionar un perjuicio razonable a su soberanía, a su seguridad o a otros intereses esenciales nacionales.

2. No obstante, en los casos previstos en el inciso c) del punto 1, la asistencia será prestada, si la persona contra quien se procede ha expresado libremente su consentimiento en forma escrita.

3. La asistencia puede ser rechazada si la ejecución de las acciones solicitadas interfieren con el procedimiento judicial que se ventila en la Parte requerida, aunque ésta última pueda proponer que la ejecución de las acciones solicitadas sea diferida o sometida a condiciones, en cuyo caso la Parte requerida lo debe informar con prontitud a la Parte requirente, indicando los motivos.

ARTÍCULO 4 AUTORIDADES CENTRALES

1. Cada Parte designará a una Autoridad Central encargada de recibir y transmitir los pedidos de asistencia jurídica mutua y otras comunicaciones relativas a los pedidos hechos con fundamento en el presente Convenio.

2. Las autoridades centrales se comunicarán directamente entre sí, remitiendo las solicitudes de asistencia jurídica a las respectivas autoridades competentes y transmitiendo la respuesta o los resultados de la solicitud a la autoridad central de la otra Parte.

3. A los efectos del numeral 1 del presente artículo, las Partes designan como autoridades centrales:

- Por la República de Panamá al Ministerio de Gobierno y Justicia.
- Por la República del Paraguay a la Fiscalía General del Estado.

4. Cada Parte, en cualquier momento, podrá cambiar su autoridad central debiendo comunicarlo a la otra a través del conducto ~~diplomático~~ a la brevedad posible.

5. Las solicitudes transmitidas por una Autoridad Central, al amparo del presente Convenio, se basarán en pedidos de asistencia de las autoridades judiciales o del Ministerio Público de la Parte requirente encargados del juzgamiento o investigación de hechos punibles.

6. Los documentos que se tramiten de acuerdo a este Convenio a través de las Autoridades Centrales estarán dispensados de legalización, autenticación o apostilla.

ARTÍCULO 5 EJECUCIÓN

1. Para la ejecución de las acciones solicitadas se observarán las disposiciones legales de la Parte requerida, excepto la observación de las

formas y modalidades expresamente identificadas por la Parte requirente que no sean contrarias a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la Parte requerida.

2. La Parte requerida informará a la Parte requirente, la fecha, forma y el lugar de la ejecución de las acciones requeridas.

TÍTULO II FORMAS DE ASISTENCIA

ARTÍCULO 6 NOTIFICACIÓN DE ACTOS PROCESALES

1. La solicitud que tiene por objeto la notificación de actos procesales deberá ser debidamente fundamentada y enviada con razonable anticipación respecto a la fecha útil para la misma notificación.

2. La Parte requerida confirmará que se ha efectuado la notificación, enviando un documento que acuse recibo por el destinatario, señalando del mismo modo, lugar, hora y fecha de la notificación realizada, precisando en él los datos que correspondan a la persona que recibió la notificación.

ARTÍCULO 7 ENVÍO DE DOCUMENTOS Y OBJETOS

1. Cuando la solicitud de asistencia tenga como propósito el envío de documentos, la Parte requerida tendrá la facultad de remitir copias certificadas de los mismos, salvo que la Parte requirente solicite expresamente los originales, y su envío sea posible de acuerdo a las disposiciones legales vigentes de la Parte requerida.

2. Cuando la solicitud de asistencia tenga como propósito el envío de objetos, la Parte requerida tendrá la facultad de determinar la viabilidad del envío de los mismos.

3. Los documentos originales y los objetos enviados a la Parte requirente serán devueltos a la brevedad posible a la Parte requerida, si ésta última así lo solicita.

ARTÍCULO 8 CONFIDENCIALIDAD

1. La Parte requerida mantendrá en reserva el requerimiento de asistencia, salvo que su levantamiento sea necesario para ejecutar dicho requerimiento.

2. Si para el cumplimiento o ejecución del requerimiento fuere necesario el levantamiento de la reserva, la Parte requerida solicitará su aprobación a la Parte requirente, sin la cual no se ejecutará dicho requerimiento.

3. La Parte requirente mantendrá la confidencialidad de las pruebas e información proporcionadas por la Parte requerida, en virtud del presente Convenio, salvo que su levantamiento sea necesario para la investigación o procedimientos descritos en el requerimiento.

4. La Parte requirente no utilizará para finalidades que no sean las declaradas en un requerimiento, pruebas o informaciones obtenidas como resultado del mismo, sin el consentimiento previo de la Parte requerida.

ARTÍCULO 9

COMPARECENCIA DE PERSONAS EN LA PARTE REQUERIDA

Si la prestación de la asistencia contempla la comparecencia de personas en el territorio de la Parte requerida, para rendir informe ante autoridad competente, para prestar testimonio o aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba, dicha Parte

puede exigir y aplicar las medidas coercitivas y las sanciones previstas por su propia ley.

ARTÍCULO 10

COMPARECENCIA DE PERSONAS EN LA PARTE REQUIRENTE

Si la solicitud tiene por objeto la comparecencia voluntaria de una persona, en calidad de testigo o perito, ante las autoridades de la Parte requirente, dicho testigo o perito no podrá ser sometido en la Parte requerida a sanciones o medidas coercitivas.

ARTÍCULO 11

COMPARECENCIA DE PERSONAS BAJO CUSTODIA EN LA PARTE REQUERIDA

1. Una persona detenida en la Parte requerida, citada a comparecer en la Parte requirente con fines de testimonio, prácticas de pruebas o reconocimientos, podrá ser transferida provisionalmente al territorio de la Parte requirente bajo los siguientes términos y condiciones:

- a) que manifieste su consentimiento formal;
- b) su detención no sea susceptible de ser prolongada por el traslado.

c) que la Parte requirente se comprometa a volverla a trasladar tan pronto como desaparezcan las razones de la transferencia, dentro del plazo fijado por la Parte requerida. Tal plazo puede ser prorrogado una sola vez, por la Parte requerida.

2. El traslado puede ser rechazado por razones de carácter procesal.

3. La persona transferida debe permanecer en calidad de detenida en el territorio de la Parte requirente, a menos que la Parte requerida solicite que sea puesta en libertad.

ARTÍCULO 12 GARANTÍAS

1. Ninguna persona citada o notificada a comparecer en calidad de testigo o perito en el territorio de la Parte requirente en cumplimiento de una solicitud de asistencia podrá ser sindicada o procesada, detenida o sujeta a cualquier restricción de su libertad personal por razón de los actos u omisiones que hubiere cometido con anterioridad a su partida hacia la Parte requirente.

2. La garantía contemplada en este Artículo, salvo caso fortuito o fuerza mayor, caducará si diez (10) días después de haber notificado a dicha persona que ha cumplido la diligencia para la cual fue solicitada, no abandone el Estado requirente, o que, habiéndolo hecho, regrese por su voluntad a dicha Parte.

TÍTULO III PROCEDIMIENTOS Y GASTOS

ARTÍCULO 13 SOLICITUD DE ASISTENCIA

1. En todos los casos, la solicitud de asistencia ~~se formulará~~ se formulará por escrito e incluirá:

a) el nombre de la autoridad competente que lleve a cabo las investigaciones o procedimientos a que se refiere la solicitud y la autoridad que la solicita;

b) el propósito por el que se formula la solicitud y la naturaleza de la asistencia solicitada;

c) cuando sea posible, la identidad, nacionalidad y localización de la persona o personas que estén sujetas a la investigación o procedimiento; y

d) una descripción de los presuntos actos u omisiones que constituyan el delito y las disposiciones legales aplicables acompañadas de su texto.

2. Las solicitudes de asistencia deberán incluir:

a) en el caso de solicitudes para notificación de documento, el nombre y dirección de la persona a quien se le notificará. Cuando dicha dirección se desconozca, el Estado requirente solicitará la asistencia del Estado requerido para la ubicación de la persona a notificar.

b) en caso de solicitudes para medidas de apremio, una declaración indicando las razones por las cuales se cree y se localizan pruebas en la Parte requerida, a menos que esto se deduzca de la solicitud misma;

c) en el caso de cateo o allanamiento y de medida de aseguramiento, una declaración de la autoridad competente indicando que la medida de aseguramiento puede lograrse a través de medidas de apremio si los bienes estuvieran localizados en la

Parte requirente y una descripción detallada del cateo o allanamiento que se solicita y de los objetos que deban retenerse;

d) en el caso de solicitudes para tomar la declaración de una persona, la materia acerca de la cual se le habrá de examinar, incluyendo una lista de las preguntas y detalles sobre cualquier derecho que tenga esa persona para rehusarse a dar declaración, según la legislación de la Parte requirente;

e) en el caso de que se presenten personas detenidas, la persona o tipo de personas que tendrán la custodia durante el traslado, el sitio al cual la persona va a ser trasladada y la fecha de su regreso;

f) en el caso de préstamo de pruebas, la persona o tipo de personas que tendrán su custodia, el sitio al que deberán ser trasladadas y la fecha de su devolución;

g) detalles de cualquier procedimiento particular que la Parte requirente quiera que se siga, y las razones para ello;

h) cuando se trate de cuentas bancarias, deberá incluirse el nombre del banco, dirección y número de cuenta, en caso de que se supiere;

i) cualquier requisito de confidencialidad.

3. Deberá proporcionarse información adicional, si la Parte requerida lo juzga necesario para la ejecución de la solicitud.

4. Cuando el Estado requirente lo solicite expresamente, el Estado Requerido lo informará de la fecha y lugar de ejecución de la solicitud. Podrán concurrir al acto las autoridades y las personas interesadas, previo consentimiento de la Parte requerida, de conformidad con lo establecido por la legislación de dicha Parte.

ARTÍCULO 14 COMUNICACIONES

Las comunicaciones entre las Partes, se efectuarán directamente y a través de sus respectivas autoridades centrales de acuerdo con el Artículo 4.

ARTÍCULO 15 GASTOS

1. Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud serán sufragados por la Parte requerida, salvo que las Partes hayan decidido otra cosa. Cuando se requieran para este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

2. Los honorarios de peritos, gastos de viaje, alojamiento e incidentales de testigos o peritos que deban trasladarse en virtud de un requerimiento de asistencia, incluyendo aquellos de los funcionarios que los acompañen, correrán por cuenta de la Parte requirente.

ARTÍCULO 16 COMPATIBILIDAD CON OTROS ACUERDOS

El presente Convenio no se interpretará en el sentido de afectar o restringir que cualquiera de las Partes asista a la otra de conformidad con las disposiciones de otros acuerdos internacionales de los cuales sean Parte o de su legislación interna.

ARTÍCULO 17 ARREGLO DE CONTROVERSIAS

Toda controversia que surgiere de la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverá, en primera instancia mediante consultas entre las Autoridades Centrales, y de no resolverse, se someterá a las Partes por la vía diplomática.

**TÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 18
RATIFICACIÓN Y ENTRADA EN VIGENCIA**

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación, mediante la cual las Partes se hayan comunicado el cumplimiento de los requisitos legales internos para su entrada en vigor.

2. El presente Convenio tendrá una duración de cinco (5) años. Su vigencia se prorrogará automáticamente por períodos de cinco (5) años y podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes por comunicación escrita dirigida a la otra Parte. La denuncia tendrá efecto el primer día del sexto mes siguiente a aquel en que la otra Parte haya recibido la respectiva notificación.

Hecho en la ciudad de Panamá, el Primer día del mes de agosto de 2005, por duplicado, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ
(FDO.)
SAMUEL LEWIS NAVARRO
Primer Vicepresidente de la
República y Ministro de Relaciones
Exteriores**

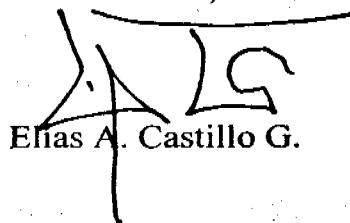
**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
(FDO.)
LEILA RACHID
Ministra de Relaciones Exteriores**

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Aprobada en tercer debate en el palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

El Presidente,




Efraim A. Castillo G.

El Secretario General Encargado,




José Ismael Herrera

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE DICIEMBRE DE 2005.



SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

LEY N° 46
(De 7 de diciembre de 2005)

Que aprueba el **TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**, hecho en la ciudad de Panamá, el 1° de agosto de 2005

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**, que a la letra dice:

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República del Paraguay, en adelante denominados “las Partes”,

CON EL PROPÓSITO de asegurar una mayor eficacia de la justicia penal en sus respectivos países,

ACUERDAN lo siguiente:

ARTÍCULO I OBLIGACIÓN DE CONCEDER LA EXTRADICIÓN

Las Partes se obligan recíprocamente a entregar, según las disposiciones del presente Tratado, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes de la otra Parte para que respondan a un proceso penal en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad.

ARTÍCULO II DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICIÓN

1. Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delitos por las leyes penales de ambas Partes, que sean punibles con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años. A los efectos del presente Tratado, se entiende por delito todo hecho punible, cualquiera sea su denominación.

2. Si la extradición fuera requerida para la ejecución de una sentencia, se exigirá además que la parte de la pena que aún quede por cumplir no sea inferior a seis meses.

3. Si la extradición requerida por una de las Partes estuviere referida a delitos diversos y conexos, respetando el principio de la doble incriminación para cada uno de ellos, bastará con que uno de los mismos satisfaga las exigencias previstas en este Artículo para que pueda considerarse la extradición, inclusive con respecto de los otros delitos.

4. Procederá igualmente la extradición respecto de los delitos previstos en acuerdos multilaterales en vigor entre las Partes.

5. Cualquier delito que no esté expresamente exceptuado en el Artículo IV del presente Tratado dará lugar a la extradición siempre que cumpla con los requisitos previstos en el Artículo III.

ARTÍCULO III JURISDICCIÓN, DOBLE INCRIMINACIÓN Y PENA

Para que la extradición sea considerada procedente es necesario:

a) Que la Parte Requirente tenga jurisdicción para conocer los hechos que fundan la solicitud, salvo cuando la Parte Requerida tenga jurisdicción para conocer la causa.

b) Que en el momento en que se solicita la extradición los hechos que fundan el pedido satisfagan las exigencias del Artículo II del presente Tratado.

ARTÍCULO IV MOTIVOS PARA DENEGAR OBLIGATORIAMENTE LA EXTRADICIÓN

La extradición no será concedida:

a) Por delitos considerados políticos o conexos con delitos de esta naturaleza. La mera alegación de un fin o motivo político en la comisión de un delito no lo calificará por sí como un delito de carácter político. A los efectos de este Tratado en ningún caso se considerarán delitos políticos: 1) el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia; 2) los actos de terrorismo; 3) los crímenes de guerra y los que se cometan contra la paz y la seguridad de la humanidad, y 4) los secuestros de personas, naves y aeronaves.

b) Si hubiere fundadas razones para considerar que se ha presentado una solicitud de extradición por un delito de derecho común con el propósito de enjuiciar o castigar a una persona por su sexo, condición social, carácter étnico, religión, nacionalidad u opinión pública, o para creer que la situación de dicha persona pueda ser perjudicada por cualquiera de esas razones.

c) Cuando el delito respecto del cual la extradición es solicitada fuere considerado como un delito de naturaleza puramente militar por la Parte Requerida.

d) En caso que la persona reclamada haya sido juzgada, indultada, beneficiada por la amnistía o que haya obtenido una gracia por la Parte Requerida respecto del hecho o de los hechos en que se fundamenta la solicitud de extradición.

e) Cuando la persona reclamada hubiere sido condenada o deba ser juzgada en la Parte Requiriente por un tribunal de excepción o ad hoc.

f) Cuando la acción penal o la pena estuvieren prescritas conforme a la legislación de la Parte Requiriente o de la Parte Requerida.

g) Cuando para los hechos en los que se funda el pedido de extradición correspondiera la pena de muerte o pena privativa de libertad a perpetuidad. Sin embargo, la extradición podrá ser concedida si la Parte Requiriente diese seguridades suficientes de que la persona reclamada no será

ejecutada y que la pena máxima a cumplir será la inmediatamente inferior a la privativa de libertad a perpetuidad o de que no será sujeta al cumplimiento de penas atentatorias a su integridad corporal.

ARTÍCULO V EXTRADICIÓN DE NACIONALES

1. Cuando el reclamado fuere nacional de la Parte Requerida, ésta podrá rehusar la concesión de la extradición de acuerdo con su propia ley.

2. Si la Parte Requerida denegara la extradición de un nacional por causa de su nacionalidad, deberá a instancia de la Parte Requirente someter el asunto a las autoridades competentes, a fin de que pueda procederse judicialmente contra aquel. A tal efecto, los documentos, informaciones y objetos relativos al delito podrán ser remitidos gratuitamente por la vía diplomática. En ese caso, la Parte Requirente que instare al juzgamiento no podrá juzgar por segunda vez a la persona reclamada, por el mismo hecho. Se informará a la Parte Requirente del resultado que hubiere obtenido su solicitud.

ARTÍCULO VI MOTIVOS PARA DENEGAR FACULTATIVAMENTE LA EXTRADICIÓN

La extradición podrá ser denegada:

a) Cuando fueren competentes los tribunales de la Parte Requerida, conforme a su propia Ley, para conocer del delito que motiva la extradición. Podrá, no obstante, accederse a la extradición si la Parte Requerida hubiese decidido o decidiese no iniciar proceso o poner fin al que se estuviese tramitando.

b) Cuando el delito se hubiera cometido fuera del territorio de la Parte Requirente y la Ley de la Parte Requerida no autorice el juzgamiento de un delito de la misma especie cometido fuera de su territorio.

c) Por consideraciones humanitarias, en caso de que la entrega de la persona reclamada pudiera tener consecuencias de una gravedad excepcional debido a su edad o a su estado de salud.

ARTÍCULO VII PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

1. Ninguna persona extraditada conforme con este Tratado será detenida, procesada o condenada en el territorio de la Parte Requirente por un delito cometido antes de la fecha de la solicitud de extradición distinto de aquel por el cual fue otorgada la misma, excepto por las siguientes circunstancias:

a) Cuando dicha persona ha abandonado el territorio de la Parte Requirente después de la extradición y regresado voluntariamente al mismo.

b) Cuando dicha persona no ha abandonado el territorio de la Parte Requirente dentro de los 30 días, después de haber estado en libertad de hacerlo.

c) Cuando las autoridades competentes de la Parte Requerida consintieren en la extensión de la extradición a efectos de la detención, enjuiciamiento o condena de la persona reclamada por un delito distinto del que motivó la solicitud. La Parte Requirente deberá remitir, por la vía diplomática, a la Parte Requerida una solicitud formal de extensión de la extradición, la que será resuelta por este último. La solicitud deberá estar acompañada de los documentos previstos en el párrafo 4 del Artículo IX de este Tratado y del testimonio de la declaración judicial sobre los hechos que motivaron la solicitud de ampliación, prestada por el extraditado con la debida asistencia jurídica.

2. La persona entregada sólo podrá ser reextraditada a un tercer Estado con el consentimiento expreso de la Parte Requerida, salvo el caso previsto en los incisos a) y b) del párrafo anterior.

ARTÍCULO VIII NUEVA CALIFICACIÓN

Cuando la calificación del hecho imputado se modificare durante el procedimiento, la persona entregada no será procesada o condenada sino en la medida que los elementos constitutivos del delito que corresponda a la nueva calificación hubieran permitido la extradición y se hubieran hecho llegar oportunamente a la Parte Requerida.

ARTÍCULO IX SOLICITUD DE EXTRADICIÓN

1. La solicitud de extradición será formulada por escrito y será transmitida por vía diplomática. Su diligenciamiento será regulado por la legislación de la Parte Requerida.

2. Cuando se tratare de una persona procesada, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por el original o copia autenticada de la orden de prisión o resolución equivalente, que entrañe o implique privación de libertad, emanada de autoridad competente, conforme a la legislación de la Parte Requerida.

3. Cuando se tratare de una persona condenada, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por el original o copia autenticada de la sentencia condenatoria, una constancia de que la misma no fue totalmente cumplida y del tiempo que faltó para su cumplimiento.

4. En los casos señalados en los párrafos 2 y 3, también deberán acompañarse a la solicitud:

a) Una descripción de los hechos por los cuales se solicita la extradición, debiéndose indicar el lugar y fecha en que ocurrieron, su calificación legal y la referencia a las disposiciones legales aplicables.

b) Todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio o residencia de la persona reclamada y, si fuere posible, su fotografía, huellas digitales y otros medios que permitan su identificación.

c) Copia o transcripción autenticada de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, identificando la pena aplicable, los textos que establezcan la jurisdicción de la Parte Requirente y los relativos a la prescripción de la acción penal y la pena.

5. En su caso, se incluirá una declaración mediante la cual la Parte Requirente asume el compromiso de aplicar lo establecido en el inciso g) del artículo IV del presente Tratado.

6. La solicitud de extradición, así como los documentos que la acompañan, de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado, estarán exentos de legalización o formalidad análoga. En caso de presentarse copias de documentos, éstas deberán estar autenticadas por la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO X INFORMACIÓN ADICIONAL

1. Si los datos o documentos enviados con la solicitud fueren insuficientes o defectuosos, la Parte Requerida comunicará el hecho lo más pronto posible a la Parte Requirente, la cual deberá subsanar las omisiones o deficiencias que se hubieran observado dentro del plazo que fije la Parte Requerida, que nunca será superior a 30 días contados a partir de la comunicación.

2. Si por circunstancias especiales, la Parte Requirente no pudiera cumplir dentro de ese plazo, podrá solicitar a la Parte Requerida que éste sea prorrogado por un término no superior a 30 días.

3. Si la persona cuya extradición es requerida se encuentra bajo arresto y la información adicional suministrada no es suficiente o si dicha información no es recibida dentro de los períodos especificados en los párrafos 1 y 2 de este Artículo, por la Parte Requerida, la persona será puesta en libertad. Sin embargo, dicha liberación no impedirá que la Parte Requirente presente otra solicitud de extradición de la persona con respecto al mismo u otro delito.

4. Los plazos mencionados en los numerales 1 y 2 de este artículo se computarán a partir de la recepción de la solicitud respectiva por la otra Parte, de acuerdo al artículo IX, párrafo 1.

ARTÍCULO XI EXTRADICIÓN ABREVIADA

La Parte Requerida podrá conceder la extradición sin cumplir con las formalidades que establece este Tratado, si la persona reclamada, con asistencia letrada, prestare ante autoridad judicial competente su expresa conformidad, después de haber sido informada acerca de sus derechos a un procedimiento de extradición y de la protección que éste le brinda.

ARTÍCULO XII DECISIÓN Y ENTREGA

1. La Parte Requerida comunicará a la Parte requirente, por la vía diplomática su decisión respecto de la extradición.

2. Toda negativa total o parcial, será fundada.

3. Si se concede la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo sobre el lugar, fecha y forma de entrega. La entrega deberá producirse dentro de un plazo de 30 días contados desde la comunicación a que se refiere el párrafo 1 de este Artículo.

4. Si la persona reclamada no fuera recibida dentro de dicho plazo, será puesta en libertad y la Parte Requirente no podrá, solicitar nuevamente la extradición por el mismo hecho.

5. El período de detención cumplido por la persona extraditada en la Parte Requerida en virtud del proceso de extradición, será computarán en la pena a ser cumplida en la Parte Requirente.

6. Al tiempo de la entrega del reclamado también se entregarán a la Parte Requirente los objetos relacionados con el delito que puedan ser considerados como medios de prueba.

ARTÍCULO XIII ENTREGA DIFERIDA

1. Cuando la persona cuya extradición se solicita estuviere procesada, o cumpliendo una condena en la Parte Requerida por un delito que no es aquel por el cual se solicita la extradición, la Parte Requerida podrá aplazar la entrega de la misma hasta que esté en condiciones de hacerse efectiva, según la legislación de dicha Parte. La extradición podrá ser diferida hasta después de levantada la restricción de libertad de la persona o de extinguida la condena, quedando suspendidas mientras tanto las prescripciones de la acción y de la pena. En tal caso, la Parte Requerida lo comunicará por la vía diplomática a la Parte Requirente.

2. Cuando la salud u otras circunstancias personales del reclamado sean de tales características que la entrega pudiese poner en peligro su vida o fuere incompatible con consideraciones humanitarias, la Parte Requerida podrá aplazar la entrega hasta que desaparecieren el riesgo de la vida o la incompatibilidad señalada. En este caso, también la Parte Requerida lo comunicará por vía diplomática a la Parte Requirente. Ambas Partes fijarán una nueva fecha para la entrega.

ARTÍCULO XIV DEFECTOS FORMALES

Negada la extradición por razones que no sean meros defectos formales, la Parte Requirente no podrá efectuar a la Parte Requerida una nueva solicitud de extradición por el mismo hecho, contra la misma persona.

ARTÍCULO XV EXTRADICIÓN EN TRÁNSITO

1. La extradición en tránsito por el territorio de una de las Partes se otorgará, siempre que no se opongan motivos legales de

orden público, previa presentación por la vía diplomática de una solicitud, a la que se acompañará copia de la nota por la que se comunicó la concesión de la extradición, y copia de la solicitud original de extradición. Las Partes podrán rehusar el tránsito de sus nacionales.

2. Corresponderá a las autoridades del Estado en tránsito la custodia del reclamado.

3. No será necesario solicitar la extradición en tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto algún aterrizaje en el territorio del Estado en tránsito. En caso de aterrizaje no previsto, el Estado al que se solicita el permiso de tránsito podrá, a pedido de la custodia, retener al reclamado por 96 horas, hasta tanto se obtenga la respuesta a la solicitud de tránsito.

ARTÍCULO XVI CONCURSO DE SOLICITUDES

1. En caso de recibirse solicitudes de extradición concurrentes referidas a una misma persona, la Parte Requerida determinará a cual de los Estados se concederá la extradición y notificará su decisión a los Estados Requirientes.

2. Cuando las solicitudes se refieran a un mismo delito, la Parte Requerida deberá dar preferencia en el siguiente orden:

- a) Al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito.
- b) Al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual la persona reclamada.
- c) Al Estado que primero haya presentado la solicitud.

3. Cuando las solicitudes se refieran a delitos diferentes, la Parte Requerida, según su legislación, dará preferencia al Estado que tenga jurisdicción respecto al delito más grave. A igual gravedad, se dará preferencia al Estado que haya presentado la solicitud en primer lugar.

ARTÍCULO XVII DETENCIÓN PREVENTIVA

1. En caso de urgencia, la Parte Requiriente podrá solicitar por la vía diplomática, la detención preventiva de la persona requerida, hasta tanto se presente el pedido de extradición. Dicha solicitud podrá ser transmitida en forma postal, telegráfica o por cualquier otro medio que deje un registro por escrito.

2. La solicitud deberá contener una descripción de la persona buscada, una declaración en el sentido que la extradición será solicitada por la vía diplomática y una constancia de los documentos señalados en el Artículo IX, autorizando la detención de la persona. Deberá manifestarse asimismo cual es la pena prevista para el delito por el que se solicita la extradición y, si recayó condena, cual fue la pena impuesta, incluyendo el plazo que resta por cumplirse.

3. Al recibir una solicitud de detención preventiva, la Parte Requerida adoptará las medidas necesarias para asegurar la detención de la persona reclamada y notificará a la Parte Requirente sin demora del resultado de su solicitud y del plazo dentro del cual deberá presentar la solicitud de extradición.

4. Una persona que haya sido detenida debido a una solicitud de detención preventiva deberá ser puesta en libertad al término de 60 días desde la fecha de su detención, si no se hubiese recibido una solicitud de extradición por la vía diplomática en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Parte Requerida, acompañada por los documentos especificados en el Artículo IX, o no se hubiese solicitado la prórroga del Artículo X.

5. Si la persona reclamada fuera puesta en libertad por cumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, la Parte Requirente no podrá solicitar nuevamente la detención de la persona reclamada sin presentar la solicitud de extradición.

6. Cualquier reclamo relacionado con la detención preventiva con fines de extradición hecha de acuerdo a los términos de éste Tratado será atendida por la Parte que solicitó tal detención.

ARTÍCULO XVIII ENTREGA DE BIENES

1. En caso que se conceda la extradición, los bienes que se encuentren en la Parte Requerida y que sean producto del delito o puedan servir de prueba serán entregados a la Parte Requirente, si éste así lo solicitare. La entrega de los referidos bienes está supeditada a la Ley de la Parte Requerida y a los derechos de los terceros eventualmente afectados.

2. Cuando dichos bienes fueran susceptibles de embargo o decomiso en el territorio de la Parte Requerida, ésta podrá, a efectos de un proceso penal en curso, conservarlos temporalmente o entregarlo con la condición de su futura restitución.

3. Cuando la Ley de la Parte Requerida o el derecho de los terceros afectado así lo exijan, los bienes serán devueltos, sin cargo alguno, a la Parte Requerida.

ARTÍCULO XIX GASTOS

1. La Parte Requerida se hará cargo de los gastos ocasionados en su territorio como consecuencia de la detención de la persona cuya extradición se

requiere. Los gastos ocasionados por el traslado y el tránsito de la persona reclamada desde el territorio de la Parte Requerida estarán a cargo de la Parte Requirente.

2. La Parte Requirente a solicitud de la persona extraditada se hará cargo de los gastos de traslado a la Parte Requerida de la persona extraditada que hubiere sido absuelta o sobreseída.

ARTÍCULO XX EXENCIÓN DE LA LEGALIZACIÓN

Los documentos emitidos en aplicación del presente Tratado estarán exentos de legalización o formalidad análoga. En caso de presentarse copias de documentos, éstas deberán ser autenticadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO XXI CONSULTAS Y CONTROVERSIAS

1. Las Partes celebrarán consultas en las oportunidades que convengan mutuamente con el fin de facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Tratado.

2. Las controversias que surjan entre las Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones de este Tratado serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

ARTÍCULO XXII DISPOSICIONES FINALES

El presente Tratado está sujeto a ratificación, y entrará en vigor treinta días después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación. Estará vigente mientras no sea denunciado por una de las Partes. Sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de recepción de la denuncia, que se efectuará por escrito y por la vía diplomática.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Tratado.

HECHO en la ciudad de Panamá, el Primer día del mes de agosto de 2005, en dos ejemplares, en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ
(FDO.)
SAMUEL LEWIS NAVARRO
Primer Vicepresidente de la
República y Ministro de Relaciones
Exteriores**

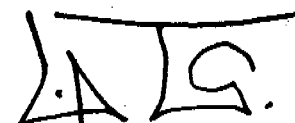
**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
(FDO.)
LEILA RACHID
Ministra de Relaciones Exteriores**

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

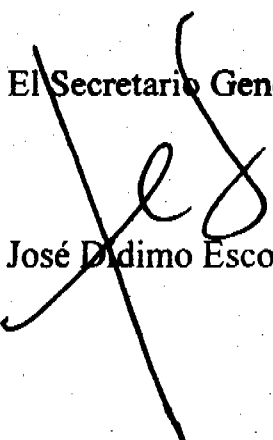
Aprobada en tercer debate, en el palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

El Presidente,



Elias A. Castillo G.

El Secretario General Encargado,




José Didimo Escobar S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE DICIEMBRE DE 2005.



SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

LEY N° 47
(De 7 de diciembre de 2005)

Que aprueba el **TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**, hecho en la ciudad de Panamá, el 1° de agosto de 2005

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**, que a la letra dice:

TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República del Paraguay, en adelante denominados “las Partes”;

CONSIDERANDO que el objetivo de las penas es la rehabilitación social de las personas condenadas;

CONSCIENTES que para el logro de ese objetivo sería provechoso dar a los nacionales privados de su libertad en el extranjero, como resultado de la comisión de un delito, la posibilidad de cumplir la condena dentro del país de su nacionalidad, siempre y cuando sus condiciones personales así lo ameriten y no exista colisión legal ninguna;

CONVIENEN lo siguiente:

ARTÍCULO 1
DEFINICIONES

Para los fines del presente Tratado se considera que:

a) “Estado trasladante”, aquél en el que se ha condenado a la persona que pueda ser objeto del traslado;

b) “Estado receptor”, aquél al cual el condenado puede ser trasladado o lo ha sido ya; y

c) “Condenado”, a la persona a quien, el Estado trasladante, le ha sido impuesta una pena o medida de seguridad en razón de un delito, pasadas ya en Autoridad de Cosa Juzgada.

d) “Delito”, a todo hecho punible, sea su denominación.

ARTÍCULO 2 PRINCIPIOS GENERALES

1. Las penas o medidas de seguridad impuestas en Panamá, a nacionales de la República del Paraguay contra las que ya no quepan recurso alguno, podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios del Paraguay o bajo la vigilancia de sus autoridades.

2. Las penas o medidas de seguridad impuestas en Paraguay, a nacionales de la República de Panamá contra las que ya no quepan recurso alguno, podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de Panamá o bajo la vigilancia de sus autoridades.

3. El traslado puede ser solicitado por el Estado trasladante o por el Estado receptor.

4. El Estado trasladante y el Estado receptor deberán estar de acuerdo en el traslado, el que guardará armonía con la legislación interna de ambos Estados.

ARTÍCULO 3 PETICIONES Y RESPUESTAS

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas, así como las demás comunicaciones entre las Partes previstas en el presente Tratado, se formularán por escrito, y por la vía diplomática.

2. Al decidir respecto del traslado de un condenado, se tendrán en cuenta todos los factores pertinentes y la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social de aquél, incluyendo la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales del condenado, si los tuviere, las condiciones de su salud, la edad, los vínculos que por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener con la sociedad del Estado receptor, siendo determinante su comportamiento dentro del presidio (cuando haya reclusión) o plena observancia de la medida de seguridad.

3. Las decisiones adoptadas por un Estado en ejecución de este Tratado se notificarán sin demora al otro Estado.

ARTÍCULO 4

REQUISITOS PARA EL TRASLADO

El presente Tratado sólo se aplicará con arreglo a las condiciones siguientes:

1. Que los actos u omisiones que han dado lugar a la sentencia penal, sean también punibles en el Estado receptor, aunque no exista coincidencia en la denominación del tipo penal.
2. Que el condenado sea nacional del Estado receptor en el momento de la solicitud de traslado.
3. Que la sentencia sea firme habiendo pasado en Autoridad de Cosa Juzgada.
4. Que el condenado o su representante legal cuando corresponda, manifieste expresamente su consentimiento para el traslado a su país de origen.
5. Que la duración de la pena o medida de seguridad pendiente de cumplimiento en el momento de la presentación de la solicitud a que se refiere el Artículo 8 sea por lo menos de seis meses. En casos excepcionales, las Partes podrán convenir la admisión de una solicitud aún cuando la pena o medida de seguridad pendiente de cumplimiento no alcance dicho plazo.
6. Que el condenado haya cumplido o garantizado el pago a satisfacción del Estado trasladante, las multas, los gastos de traslado, reparación civil o condena pecuniaria de toda índole que corran a su cargo conforme a lo dispuesto en la sentencia condenatoria. En los casos de los condenados insolventes se contemplará lo que dispongan las leyes del Estado trasladante, procurando en todo caso que tal situación no obstaculice el traslado del condenado, correspondiendo al Estado receptor determinar si se ha acreditado fehacientemente la insolvencia.

ARTÍCULO 5

COMUNICACIONES

1. Las autoridades competentes de ambas Partes informarán a todo condenado nacional de la otra Parte sobre la posibilidad que le brinda la aplicación de este Tratado; y sobre las consecuentes implicaciones jurídicas que derivarían del traslado.

2. La voluntad del condenado de ser trasladado deberá ser expresamente manifestada, por escrito. El Estado trasladante deberá facilitar que el Estado receptor, si lo solicita, compruebe que el condenado conoce las consecuencias legales que conllevará el traslado y que dé el consentimiento de manera voluntaria.

3. La manifestación del consentimiento se regirá por la Ley aplicable del Estado trasladante.

4. El condenado puede presentar su petición de traslado al Estado trasladante o al Estado receptor.

5. Cualquiera de los Estados que hubiere recibido una solicitud de traslado por parte del condenado lo comunicará al otro Estado a la brevedad posible para su inmediata tramitación.

ARTÍCULO 6 AUTORIDADES CENTRALES

Las autoridades centrales para la aplicación del Tratado serán:

Por el Gobierno de la República de Panamá, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República del Paraguay, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 7 INFORMACIÓN PREVIA AL ESTADO RECEPTOR

El Estado trasladante informará al Estado receptor acerca de:

a) El nombre, la fecha y el lugar de nacimiento del condenado, datos que al igual que su nacionalidad deben ser confirmados por el Estado receptor.

b) La relación de los hechos que hayan dado lugar a la condena; y

c) La naturaleza, duración y fechas de comienzo y terminación de la pena o medida de seguridad impuesta;

d) El carácter firme de la sentencia.

ARTÍCULO 8

COMUNICACIONES DE LAS AUTORIDADES DIPLOMÁTICAS

1. El condenado deberá ser informado por sus autoridades diplomáticas o consulares de las gestiones realizadas en el Estado trasladante o en el Estado receptor, en aplicación del presente Tratado de los párrafos precedentes, así como de las decisiones adoptadas por cualquiera de las Partes respecto a su solicitud de traslado. A tal fin los Estados facilitarán a dichas autoridades las informaciones que solicitaren.

2. Cualquiera de las Partes que hubiese recibido una solicitud de traslado por parte de la persona condenada, la comunicará a la otra Parte a la brevedad posible.

ARTÍCULO 9

DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA

1. El Estado receptor acompañará a la solicitud de traslado:

a) Un documento que acredite que el condenado es nacional de dicho Estado;

b) Copia de las disposiciones legales que acrediten los actos u omisiones que han dado lugar a la condena, en el Estado trasladante constituyen también un delito en el Estado receptor; y

c) Información acerca de vínculos familiares y sociales que puede tener el condenado en el Estado receptor.

2. El Estado trasladante acompañará a su solicitud de traslado:

a) Una copia certificada de la sentencia Definitiva o acuerdo y sentencia Respectiva, haciendo constar que es firme;

b) Una copia de las disposiciones legales aplicadas;

c) La indicación de la duración de la pena o medida de seguridad, el tiempo ya cumplido y el que quedará por cumplirse;

d) Un documento en el que conste el consentimiento del condenado para el traslado; y

e) Cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades del Estado receptor de cumplimiento para determinar el tratamiento del condenado con vistas a su rehabilitación social.

3. Cualquiera de los Estados podrá, antes de formular una solicitud de traslado solicitar de la otra Parte los documentos e informaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 de este Artículo.

ARTÍCULO 10 EJECUCIÓN DE LA CONDENA

1. Una vez efectuado el traslado, la condena se cumplirá a lo sentenciado conforme a las leyes del Estado receptor.

2. En la ejecución de la condena el Estado receptor:

a) Estará vinculado por la duración de la pena o medida de seguridad impuesta por el Estado trasladante;

b) Estará vinculado por los hechos probados en la sentencia;

c) No podrá convertir la pena o medida de seguridad en una sanción pecuniaria, ni modificar de otro modo su naturaleza o carácter.

ARTÍCULO 11 AMNISTÍA, INDULTO O CONMUTACIÓN

Sólo el Estado trasladante podrá conceder la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena o medida de seguridad conforme a su Constitución Nacional.

Sin embargo, el Estado receptor podrá solicitar al Estado trasladante, la concesión del indulto o la conmutación mediante petición fundada, que será apropiada, serena, puntillosa y considerada examinada.

ARTÍCULO 12 REVISIÓN DE LA SENTENCIA Y CESACIÓN DEL CUMPLIMIENTO

1. El Estado trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole, que tenga por objeto revisar las sentencias dictadas por sus órganos judiciales.

2. El Estado receptor deberá poner fin a la ejecución de la condena en cuanto reciba la comunicación por parte del Estado trasladante de cualquier resolución o medida que prive de carácter ejecutorio a la pena o medida de seguridad.

ARTÍCULO 13

PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO Y EXTRADICIÓN

1. Un condenado entregado para el cumplimiento de una pena o medida de seguridad conforme al presente Tratado no podrá ser detenido, procesado, ni sentenciado en el Estado receptor por los mismos hechos delictivos por los cuales fue sentenciado en el Estado trasladante, siempre y cuando los ilícitos no perjudiquen, afecten, dañen e incumban al Estado receptor, incluyendo a sus nacionales, súbditos y habitantes.

2. Para que el condenado pueda ser juzgado, condenado o sometido a cualquier restricción de su libertad personal por hechos anteriores y distintos a los que hubieren motivado su traslado, se procederá en los términos previstos en el Tratado de Extradición que estuviese vigente entre las Partes.

ARTÍCULO 14

ENTREGA DEL CONDENADO Y GASTOS

1. La entrega del condenado por las autoridades del Estado trasladante a las del Estado receptor se efectuará en el lugar y fecha en que convengan las Partes.

2. El Estado receptor se hará cargo de los gastos de traslado desde el momento en que el condenado quede bajo su custodia.

3. Cuando fuere necesario, el Estado receptor solicitará la cooperación de terceros Estados con el objetivo de permitir el tránsito de un condenado por sus territorios.

ARTÍCULO 15

INFORMACIÓN ACERCA DE LA EJECUCIÓN

El Estado receptor informará al Estado trasladante.

- a) El cumplimiento de la sentencia;
- b) La evasión del condenado;
- c) Inconducha del beneficiario; y
- d) Otros hechos o actos que, en relación con este Tratado, le solicite el Estado trasladante.

ARTÍCULO 16

CONDENA CONDICIONAL O LIBERTAD CONDICIONAL

El condenado bajo el régimen de condena condicional o de libertad condicional podrá cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades del Estado receptor.

El Estado receptor adoptará las medidas de vigilancia solicitadas, mantendrá informado al Estado trasladante sobre la forma en que se llevan a cabo y le comunicará de inmediato el cumplimiento o incumplimiento por parte del condenado de las obligaciones que éste haya asumido.

ARTÍCULO 17

APLICACIÓN EN EL TIEMPO

El presente Tratado podrá aplicarse al cumplimiento de sentencias dictadas antes de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 18

ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y DENUNCIA

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha de la última comunicación por la que las Partes se comuniquen, por escrito y por la vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos legales internos y tendrá una duración indefinida.

Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita y por la vía diplomática a la otra Parte, con seis (6) meses de anticipación, en cuyo caso no se suspenderán los procedimientos que estén en ejecución por la aplicación de las disposiciones del Tratado.

HECHO en la ciudad de Panamá, el Primer día del mes de agosto de 2005, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos y válidos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ
(FDO.)
SAMUEL LEWIS NAVARRO
Primer Vicepresidente de la
República y Ministro de Relaciones
Exteriores**

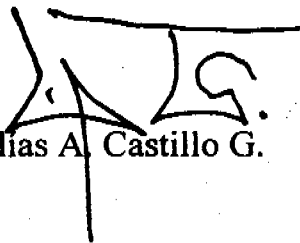
**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
(FDO.)
LEILA RACHID
Ministra de Relaciones Exteriores**

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

El Presidente,




Elias A. Castillo G.

El Secretario General Encargado,



José Ismael Herrera

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE DICIEMBRE DE 2005.



SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

LEY Nº 48
(De 7 de diciembre de 2005)

Que aprueba el **ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**, hecho en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, el 20 de junio de 2005

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**, que a la letra dice:

ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República del Paraguay en adelante denominados “las Partes”;

DESEANDO promover un sistema de aviación civil internacional, basado en la competencia entre líneas aéreas en el mercado, con el mínimo de intervención y reglamentación gubernamental e igualdad de oportunidades;

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de facilitar la expansión de las oportunidades de servicios aéreos internacionales;

RECONOCIENDO que los servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos mejoran el comercio, el bienestar de los consumidores y el crecimiento económico;

CON EL PROPÓSITO de hacer que las líneas aéreas puedan ofrecer al público viajero y expedidor de carga varias opciones de servicios a las tarifas más bajas que no sean discriminatorias y no constituyan un abuso de una posición dominante y dispuestos a alentar a las líneas aéreas a fomentar y aplicar tarifas innovadoras y competitivas; y

CON EL ÁNIMO de asegurar el más alto grado de seguridad y protección de los servicios aéreos internacionales y reafirmando su honda preocupación por los actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves que ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes, perjudican la explotación de los servicios aéreos y debilitan la confianza del público en la seguridad de las operaciones de aviación civil;

CONSIDERANDO que la República de Panamá y la República del Paraguay son Partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, ~~abierto a la~~ firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTÍCULO 1
Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo, a menos que se indique lo contrario, los términos tienen las significaciones siguientes:

- a) “Autoridades Aeronáuticas” significa, en el caso de la República de Panamá, la Autoridad Aeronáutica Civil, y en el caso de la República del Paraguay, la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil o, en ambos casos, cualquier otra autoridad o persona facultada para desempeñar las funciones que ahora ejercen dichas autoridades;
- b) “Acuerdo” significa el presente Acuerdo, sus Anexos y cualesquiera enmiendas al mismo;
- c) “Parte” es un Estado que ha consentido formalmente a quedar obligado por el presente Acuerdo;
- d) “Convenio” significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944, incluyendo los Anexos adoptados en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio y las enmiendas de los Anexos o del Convenio en virtud de los Artículos 90 y 94, en la medida en que los Anexos y las enmiendas hayan llegado a ser aplicables para ambas Partes;
- e) “Transporte Aéreo” significa el transporte público por aeronave de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o en combinación, a cambio de una remuneración o alquiler;
- f) “OACI” designa la Organización de Aviación Civil Internacional;
- g) “Línea aérea designada” significa una o más líneas aéreas designadas y autorizadas de conformidad con el Artículo 3 de este Acuerdo;
- h) “Tarifas” significa los precios que deben ser pagados por el transporte de pasajeros, equipaje y de carga, y las condiciones bajo las cuales estos precios se aplican, incluyendo los precios y comisiones de las agencias y

de otros servicios auxiliares, con exclusión de los precios y condiciones para el transporte de correo;

i) “Transporte aéreo internacional” significa el transporte que pasa por el espacio aéreo sobre el territorio de más de un Estado;

j) “Escala para fines no comerciales” significa el aterrizaje para cualquier propósito que no sea embarcar o desembarcar pasajeros, equipaje, carga o correo en el transporte aéreo;

k) “Territorio” tiene el significado que se le asigna en el Artículo 2 del Convenio;

l) “Cargos al usuario” significa los cargos hechos a las líneas aéreas por los bienes, instalaciones y servicios de aeropuertos, dispositivos de navegación aérea o de seguridad aérea;

m) “Código Compartido” significa un acuerdo comercial entre las líneas aéreas designadas de ambas Partes y/o, con líneas aéreas de terceros países mediante el cual operen conjuntamente una ruta específica, en la que cada una de las líneas aéreas involucradas tenga derechos de tráfico. Implica la utilización de una aeronave en la cual las líneas aéreas puedan transportar pasajeros, carga y correo, utilizando cada una su propio código.

ARTÍCULO 2 **Concesión de Derechos**

1. Cada Parte concede a la otra Parte los siguientes derechos para la prestación de servicios aéreos por las líneas aéreas designadas de la otra Parte:

- a) el derecho de volar a través de su territorio sin aterrizar;
- b) el derecho de hacer escalas en su territorio para fines no comerciales; y
- c) el derecho de prestar servicios regulares y no regulares, combinados de pasajeros y carga, o exclusivos de carga, entre ambos territorios, y entre el territorio de la otra Parte y cualquier tercer país, directamente o a través de su propio territorio, pudiendo dichos servicios no comprender ningún punto del territorio de la Parte que designa la línea aérea; sin limitaciones en cuanto a rutas, frecuencias, y material de vuelo, que podrá ser propio, arrendado o fletado. Los derechos de 7 libertad se limitarán a los servicios exclusivos de carga.

2. Las líneas aéreas designadas de una Parte tendrán el derecho de utilizar todas las aerovías, aeropuertos y otras facilidades en el territorio de la otra Parte, sobre bases no discriminatorias.

3. Cada línea aérea designada, en cualquiera o en todos sus vuelos, podrá a su elección:

- a) Efectuar vuelos en cualquier dirección o en ambas;
- b) Combinar diferentes números de vuelo en la operación de una sola aeronave;
- c) Servir en las rutas un punto o puntos anteriores, intermedios o más allá del territorio de las Partes, en cualquier combinación u orden;
- d) Omitir escalas en cualquier punto o puntos;
- e) Transferir el tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquier otra de sus aeronaves en cualquier punto de las rutas;
- f) Servir puntos anteriores a cualquier punto en su territorio, con o sin cambio de aeronave o número de vuelo, y poder ofrecer y anunciar dichos servicios al público como servicios directos.

ARTÍCULO 3 **Designación y Autorización**

1. Cada Parte tendrá el derecho a designar tantas líneas aéreas como desee para realizar transporte aéreo en virtud del presente Acuerdo, y de retirar o cambiar tales designaciones. Dichas designaciones se transmitirán por escrito entre ambas autoridades aeronáuticas y por vía diplomática, a la otra Parte, y especificarán el tipo de transporte aéreo que la línea aérea está autorizada a efectuar de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.

2. Al recibo de dicha designación, y de las solicitudes de la o las líneas aéreas designadas, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte deberán otorgar las autorizaciones y permisos apropiados con los retrasos mínimos de procedimiento, de conformidad con el párrafo 1. de este Artículo, sujetas a las disposiciones de los párrafos 3. y 4. de este Artículo.

3. Las autoridades aeronáuticas de una Parte podrán exigir a una línea aérea designada de la otra Parte que le demuestre que está calificada para cumplir con las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos normal y razonablemente aplicados por dichas autoridades en la operación de servicios aéreos comerciales.

4. Cada Parte tendrá el derecho de negarse a aceptar la designación referida en el párrafo 2 de este Artículo, o de imponer a una línea aérea designada las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Acuerdo, si la línea aérea no está constituida ni tiene su oficina principal de negocios en el territorio de la Parte que la designa.

5. Cuando una línea aérea haya sido así designada y autorizada, podrá iniciar la operación de los servicios acordados para los cuales haya sido designada, ateniéndose a las disposiciones de este Acuerdo y con un mínimo de demora administrativa.

ARTÍCULO 4

Revocación, Suspensión o Limitación de la Autorización

1. Cada Parte se reserva el derecho de revocar, suspender o limitar las autorizaciones de operación o los permisos técnicos de una línea aérea designada por la otra Parte, si la línea aérea no está constituida ni tiene su oficina principal de negocios en el territorio de la otra Parte, o no haya cumplido con las leyes y reglamentos a que se hace referencia en el Artículo 5 (Aplicación de las leyes) del presente Acuerdo. El mencionado derecho se ejercerá sólo previa consulta con la otra Parte.

2. Este Artículo no limita el derecho de cualquiera de las Partes a detener, limitar o condicionar el transporte aéreo, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 7 (Reconocimiento de los Certificados y Licencias) y 8 (Seguridad en la Aviación) del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5

Aplicación de las Leyes

Las leyes y reglamentos que regulen, sobre el territorio de cada Parte la entrada, permanencia y salida del país de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, y las que regulen los trámites relativos a la migración, a las aduanas y a las medidas sanitarias, se aplicarán también en dicho territorio a las operaciones de la empresa designada por la otra Parte, aplicación que no podrá ser discriminatoria con respecto a terceros países.

ARTÍCULO 6

Tránsito Directo

Los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo en tránsito directo no estarán sujetos más que a una inspección simplificada. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.

ARTÍCULO 7
Reconocimiento de los Certificados y Licencias

1. Para los fines de realizar operaciones de transporte aéreo en virtud del presente Acuerdo, cada Parte aceptará como válidos los certificados de aeronavegabilidad y de competencia y las licencias expedidas o convalidadas por la otra Parte y que aún estén en vigor, a condición de que los requisitos para tales certificados o licencias sean, por lo menos, iguales a las normas mínimas que pudieran ser establecidas en virtud del Convenio. No obstante, cada Parte se reserva el derecho de negarse a aceptar como válidos para los fines de volar sobre su territorio, los certificados de competencia y las licencias otorgadas o convalidadas a sus propios nacionales por la otra Parte.

2. Cada Parte podrá solicitar la celebración de consultas sobre las normas de seguridad aplicadas por la otra Parte en lo relativo a instalaciones aeronáuticas, tripulaciones aéreas, aeronaves y a la operación de las líneas aéreas designadas. Si después de celebrarse tales consultas, una de las Partes comprueba que la otra Parte no mantiene ni aplica eficazmente normas y requisitos de seguridad en estos campos, que sean por lo menos iguales a las normas mínimas que puedan ser establecidas en virtud del Convenio, se notificará a la otra Parte sobre el resultado de tales comprobaciones y las medidas que se estiman necesarias para cumplir con dichas normas mínimas; y la otra Parte tomará las medidas correctivas apropiadas. Cada Parte se reserva el derecho a rechazar, revocar o limitar la autorización de operación o el permiso técnico de una línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte, en caso de que la otra Parte no tome tales medidas apropiadas dentro de un plazo razonable.

ARTÍCULO 8
Seguridad

1. Conforme a sus derechos y obligaciones derivados del Derecho Internacional, las Partes ratifican que su obligación de proteger, en su relación mutua, la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante del presente Acuerdo.

2. Las Partes se prestarán, a requerimiento de una de ellas, la ayuda que sea necesaria para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves y otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, tripulación, aeronaves, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación.

3. Sin que signifique una limitación a sus derechos y obligaciones generales derivados del Derecho Internacional, ambas Partes actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio, el

14 de septiembre de 1963; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya, el 16 de diciembre de 1970, y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal, el 23 de Septiembre de 1971 y el Protocolo para la Represión de los Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que prestan Servicios a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal, el 24 de Febrero de 1988, siempre y cuando ambas Partes sean Partes en estos Convenios.

4. Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en la medida que tales normas sobre seguridad le sean aplicables a las Partes. Estas exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas normas sobre seguridad de la aviación.

5. Cada Parte conviene en que se puede exigir a sus operadores de aeronaves que cumplan las disposiciones sobre seguridad exigidas por la otra Parte para la entrada, salida y permanencia en el territorio de esa otra Parte y en adoptar las medidas adecuadas para proteger a las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, a la tripulación y sus efectos personales, así como la carga y el suministro de a bordo de las aeronaves, antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes dará también acogida favorable a toda solicitud de la otra Parte para que adopte medidas especiales de seguridad, con el fin de afrontar una amenaza determinada.

6. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, tripulación, aeronaves, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, las Partes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

7. Cuando una de las Partes tenga motivos razonables para creer que la otra Parte no se ajusta a las disposiciones sobre seguridad de la aviación estipuladas en el presente Artículo, las autoridades aeronáuticas de esa Parte podrán solicitar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte. El hecho de no llegar a un acuerdo satisfactorio dentro de los 15 días siguientes a la fecha de dicha solicitud, será causa para rechazar, revocar, limitar o imponer condiciones a la autorización de operaciones o al permiso técnico de una línea o líneas aéreas de la otra Parte. En caso de emergencia, una Parte podrá adoptar medidas provisionales antes que haya transcurrido el plazo de 15 días.

ARTÍCULO 9 **Seguridad Operacional**

1. Cada Parte podrá solicitar en todo momento la realización de consultas sobre las normas de seguridad operacional aplicadas por la otra Parte en aspectos relacionados con las instalaciones y servicios aeronáuticos, tripulaciones de vuelo, aeronaves y operaciones de aeronaves. Dichas consultas se realizarán dentro de los 30 días de presentada dicha solicitud.

2. Si después de realizadas tales consultas una Parte llega a la conclusión de que la otra no mantiene y administra de manera efectiva, en los aspectos mencionados en el párrafo 1 del presente Artículo, normas de seguridad operacional que satisfagan las normas en vigor de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Doc 7300), se informará a la otra Parte de tales conclusiones y de las medidas que se consideren necesarias para cumplir las normas de la OACI. La otra Parte deberá tomar entonces las medidas correctivas del caso dentro de un plazo convenido.

3. De conformidad con el Artículo 16 del Convenio, queda acordado además que toda aeronave explotada por o en nombre de una línea aérea de una Parte que preste servicios hacia y desde el territorio de la otra Parte podrá, cuando se encuentre en el territorio de esta última, ser objeto de una inspección por los representantes autorizados de la otra Parte, a condición de que ello no cause demoras innecesarias a la operación de la aeronave. No obstante, las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio de Chicago, el propósito de esta inspección es verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, las licencias de su tripulación y que el equipo de la aeronave y la condición de la misma son conformes a las normas en vigor establecidas en cumplimiento del Convenio.

4. Cuando sea indispensable adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de las operaciones de una línea aérea, cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación de una o varias líneas aéreas de la otra Parte.

5. Toda medida tomada por una Parte de conformidad con el párrafo 4 del presente Artículo se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.

6. Por lo que respecta al párrafo 2 del presente Artículo, si se determina que una Parte sigue sin cumplir las normas de la OACI una vez transcurrido el plazo convenido, este hecho debería notificarse al Secretario General de la OACI. También, debería notificarse a este último la solución satisfactoria de dicha situación.

ARTÍCULO 10 **Oportunidades Comerciales**

1. Las líneas aéreas de cualquiera de las Partes podrán establecer oficinas en el territorio de la otra Parte para la promoción y venta del servicio de transporte aéreo.

2. Las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes, de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte relativos al ingreso, residencia y empleo, podrán enviar al territorio de la otra Parte y mantener en él, personal administrativo, técnico operacional, de ventas y otro personal especializado, para la prestación de servicios de transporte aéreo, de conformidad con la legislación nacional.

3. Cada línea aérea designada podrá encargarse de sus propios servicios de tierra en el territorio de la otra Parte ("servicios de escala") o, si lo prefiere, efectuar una selección entre agentes competidores para llevar a cabo estos servicios. Estos derechos estarán sujetos solamente a restricciones físicas derivadas de consideraciones relativas a la seguridad aeroportuaria. En los casos en que tales consideraciones impidan los servicios de escala, se ofrecerán servicios de tierra a todas las líneas aéreas sobre una base de igualdad; los cargos estarán basados en los costos de los servicios prestados y dichos servicios serán comparables en clase y calidad a los servicios de escala, si la prestación de éstos fuere posible.

4. Cada línea aérea designada de cualquiera de las Partes podrá dedicarse a la venta del servicio de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte directamente y, si lo desea, a través de sus agentes. Cada línea aérea designada podrá vender este servicio, y cualquier persona estará en libertad de adquirirlo, en la moneda de dicho territorio o en monedas de libre conversión, de conformidad con las disposiciones cambiarias vigentes de cada Parte.

5. Cada línea aérea tendrá derecho a convertir y transferir a su país, previa solicitud, los ingresos en el territorio de la otra Parte que rebasen las sumas desembolsadas en el mismo. Se permitirán la pronta conversión y transferencia, sin imponerles restricciones ni gravámenes, a la tasa de cambio aplicable a las operaciones y transferencias corrientes en la fecha en que el transportista presente la solicitud inicial de transferencia.

6. Las líneas aéreas designadas de ambas Partes podrán operar servicios, utilizando las modalidades de código compartido, bloqueo de espacio y otras fórmulas de operación conjunta: I) con líneas aéreas de cualquiera de las Partes Contratantes y II) con líneas aéreas de un tercer país, siempre y cuando dicho tercer país autorice o permita acuerdos equivalentes entre las líneas aéreas de la otra Parte y otras líneas aéreas en los servicios hacia y desde dicho tercer país.

Todas las líneas aéreas que concierten estos acuerdos deben contar con los derechos de tráfico correspondientes y cumplir con los requisitos que normalmente se apliquen a dichos acuerdos.

ARTÍCULO 11 **Derechos Aduaneros**

1. Las aeronaves operadas en servicios internacionales por las líneas aéreas designadas de cualesquiera de las Partes, así como su equipo regular, piezas de repuesto, abastecimientos de combustibles, lubricantes y provisiones de la aeronave (incluyendo comida, bebidas y tabacos) a bordo de tales aeronaves, estarán exentas de todos los derechos de aduana, siempre que ese equipo y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que sean reexportados.

2. También estarán exentos de dichos derechos, con excepción de los cargos correspondientes al servicio prestado:

a) los suministros de la aeronave embarcados en el territorio de cualquiera de las Partes, dentro de los límites fijados por las autoridades competentes de dicha Parte y para su consumo a bordo de la aeronave afectada a los servicios convenidos de la otra Parte;

b) los repuestos, ingresados al territorio de cualquiera de las Partes, para la mantención o reparación de la aeronave utilizada por la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte, en los servicios convenidos;

c) los combustibles y lubricantes, destinados al abastecimiento de la aeronave operada por la o las líneas aéreas designadas de la otra Parte en los servicios convenidos, aún cuando estos suministros se deban utilizar en el trayecto efectuado sobre el territorio de la otra Parte en el cual se hayan embarcado.

Podrá exigirse que queden sometidos a vigilancia o control aduanero los elementos mencionados en los subpárrafos a), b) y c) precedentes.

3. El equipo habitual de las aeronaves, así como los materiales y suministros que se encuentren a bordo de las aeronaves de cualquiera de las Partes, podrá ser descargado en el territorio de la otra Parte sólo con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicha otra Parte. En tal caso, podrán mantenerse bajo la vigilancia de dichas autoridades hasta el momento en que sean reexportados o se disponga de ellos de otra manera, de acuerdo con los reglamentos aduaneros.

ARTÍCULO 12 **Cargos al Usuario**

1. Los cargos al usuario que impongan los organismos competentes a las líneas aéreas de la otra Parte serán justos, razonables y no discriminatorios.

2. Cada Parte estimulará la celebración de consultas entre los organismos competentes de su territorio y las líneas aéreas que utilicen los servicios y las instalaciones, y alentará a los organismos competentes y a las líneas aéreas a intercambiar la información que sea necesaria para permitir un examen minucioso que determine si los cargos son razonables.

ARTÍCULO 13 **Competencia entre Líneas Aéreas**

1. Cada una de las Partes dará una oportunidad justa y equitativa a las líneas aéreas designadas de ambas Partes, para competir en el transporte aéreo a que se refiere el presente Acuerdo.

2. La capacidad de transporte ofrecida por las líneas aéreas designadas será determinada por cada una de ellas, sobre la base de las demandas del mercado.

3. Ninguna de las Partes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia o regularidad del servicio, o el tipo o los tipos de aeronaves explotadas por las líneas aéreas designadas de la otra Parte, salvo

cuando sea necesario por razones aduaneras, técnicas, operacionales o ambientales, de acuerdo a condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.

4. Cada una de las Partes adoptará todas las medidas apropiadas dentro de su jurisdicción para eliminar cualquier forma de discriminación o prácticas de competencia desleal que tengan un efecto adverso sobre la posición competitiva de las líneas aéreas de la otra Parte.

5. Cada Parte minimizará los trámites administrativos de los requisitos y procedimientos de presentación que deban cumplir las líneas aéreas designadas de la otra Parte y asegurará que tales requisitos y procedimientos se aplicarán sobre bases no discriminatorias.

ARTÍCULO 14 **Leyes sobre la Competencia**

1. Las Partes se informarán mutuamente acerca de sus leyes, políticas y prácticas en materia de competencia o modificaciones de las mismas, y de cualesquiera objetivos concretos que en ellas se persigan, que puedan afectar a la explotación de los servicios de transporte aéreo con arreglo al presente Acuerdo e identificarán las autoridades encargadas de su aplicación.

2. En la medida que lo permitan sus propias leyes y reglamentos, las Partes prestarán asistencia a las líneas aéreas de la otra Parte, indicándoles si determinada práctica propuesta por una línea aérea es compatible con sus leyes, políticas y prácticas en materia de competencia.

3. Las Partes se notificarán mutuamente si consideran que puede haber incompatibilidad entre la aplicación de sus leyes, políticas y prácticas sobre la competencia y las cuestiones relativas a la aplicación del presente Acuerdo; el procedimiento de consulta previsto en el presente Acuerdo se empleará, si así lo solicita cualquiera de las Partes, para determinar si existe dicho conflicto y buscar los medios de resolverlo o reducirlo al mínimo.

4. Las Partes se notificarán mutuamente si tienen la intención de iniciar juicio contra la o las líneas aéreas de la otra Parte o acerca de la iniciación de cualquier acción judicial entre particulares con arreglo a sus leyes sobre la competencia que pueda llegar a su conocimiento.

5. Sin perjuicio del derecho a la acción de cada una de las Partes, el procedimiento de consulta previsto en el presente Acuerdo, se empleará siempre que una de las Partes así lo solicite y deberá estar dirigido a determinar los intereses respectivos de las Partes y las repercusiones probables de la acción relacionada con las leyes sobre la competencia.

6. Las Partes procurarán alcanzar un acuerdo durante dichas consultas, teniendo debidamente en cuenta los intereses pertinentes de cada Parte así como todos los medios que también permitan lograr los objetivos de dicha acción.

7. En caso de no alcanzar un acuerdo, cada Parte, al aplicar sus leyes, políticas y prácticas sobre la competencia, considerará con detenimiento y comprensión las opiniones expresadas por la otra Parte y tomará en consideración la cortesía, moderación y comedimiento internacionales.

8. Las Partes con arreglo a cuyas leyes sobre la competencia se haya iniciado una acción judicial entre particulares facilitará a la otra Parte el acceso al órgano judicial pertinente, y si corresponde, proporcionará información a dicho órgano. Tal información podrá incluir sus propios intereses en el ámbito de las relaciones exteriores, y de ser posible, los resultados de cualquier consulta con la otra Parte en relación con dicha acción.

9. Las Partes cooperarán, en la medida que lo permitan sus leyes o políticas nacionales y de conformidad con cualesquiera obligaciones internacionales aplicables, autorizando a sus líneas aéreas y a otros nacionales revelar a las autoridades competentes de una y otra Parte información pertinente a la acción relacionada con las leyes sobre la competencia, a condición de que dicha cooperación o revelación no sea contraria a sus intereses nacionales más importantes.

10. Mientras una acción iniciada por las autoridades encargadas de aplicar las leyes en materia de competencia de una Parte sea objeto de consultas con la otra Parte, la Parte en cuyo territorio se inició la acción deberá, en espera de los resultados de dichas consultas, abstenerse de exigir que se revele información situada en el territorio de la otra Parte, y esta última deberá abstenerse de aplicar cualquier ley preventiva.

ARTÍCULO 15

Tarifas

1. Cada línea aérea designada fijará sus tarifas para el transporte aéreo, basadas en consideraciones comerciales de mercado. La intervención de las Partes se limitará a:

- a) impedir prácticas o tarifas discriminatorias;
- b) proteger a los consumidores respecto a tarifas excesivamente altas o restrictivas que se originen del abuso de una posición dominante; y

c) proteger a las líneas aéreas respecto a tarifas artificialmente bajas derivadas de un apoyo o subsidio gubernamental directo o indirecto.

2. Ninguna de las autoridades aeronáuticas de las Partes podrá actuar unilateralmente a fin de impedir la introducción de cualquier tarifa que se proponga cobrar o que cobre una línea aérea designada de cualquiera de las Partes, salvo lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 de este Artículo.

3. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte podrán requerir que se notifiquen o se registren ante sus autoridades aeronáuticas las tarifas, desde o hacia su territorio, que se propongan cobrar las líneas aéreas de la otra Parte. Podrá exigirse que tal notificación o registro se haga en un plazo no superior a 60 días antes de la fecha propuesta para su entrada en vigencia.

4. Si cualquiera de las autoridades aeronáuticas de las Partes considera que una tarifa propuesta o en aplicación es incompatible con las consideraciones estipuladas en el párrafo 1 del presente Artículo, ellas deberán notificar a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte las razones de su disconformidad, tan pronto como sea posible. Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes harán entonces los mayores esfuerzos para resolver la cuestión entre ellas. Cada Parte podrá solicitar consultas. Estas consultas se celebrarán en un plazo no superior a 30 días desde la recepción de la solicitud y las Partes cooperarán a fin de disponer de la información necesaria para llegar a una resolución razonada de la cuestión. Si las Partes logran un acuerdo sobre una tarifa respecto de la cual se presentó una notificación de disconformidad, cada Parte realizará los mayores esfuerzos para llevarlo a la práctica. Si terminadas las consultas no hay acuerdo mutuo, tal tarifa continuará en vigor.

ARTÍCULO 16 **Cambio de Capacidad**

Una línea aérea designada puede llevar a cabo transporte aéreo internacional en cualquier tramo de las rutas convenidas sin ninguna limitación en cuanto al cambio, en cualquier punto de la ruta, del tipo o número de aeronaves utilizadas; a condición de que (salvo los servicios exclusivamente de carga) el transporte más allá de dicho punto sea una continuación del transporte desde el territorio de la Parte que ha designado a la línea aérea y, en la dirección de retorno, el transporte al territorio de la Parte designante sea una continuación del transporte desde más allá de ese punto.

ARTÍCULO 17 **Servicios Multimodales**

No obstante las demás disposiciones del presente Acuerdo, se permitirá a las líneas aéreas y a los proveedores indirectos de transporte de carga de ambas

Partes emplear sin restricciones, en relación con el transporte aéreo internacional, cualquier transporte de superficie para carga hacia cualquier punto en los territorios de las Partes o de terceros países o desde los mismos, incluyendo el transporte hacia todos los aeropuertos o desde los mismos con instalaciones y servicios de aduana, e incluyendo, cuando corresponda, el derecho de transportar carga bajo control aduanero en virtud de las leyes y reglamentos aplicables. Se otorgará a dicha carga, transportada en la superficie o por vía aérea, acceso a las instalaciones y servicios aduaneros de aeropuerto. Las líneas aéreas pueden decidir llevar a cabo su propio transporte de superficie o hacerlo mediante arreglos con otros transportistas de superficie, incluyendo el transporte llevado a cabo por otras líneas aéreas y proveedores indirectos de transporte de carga.

Dichos servicios multimodales de carga pueden ofrecerse con una tarifa directa única para el transporte aéreo y de superficie combinado, a condición de que los expedidores no reciban información errónea sobre dicho transporte.

ARTÍCULO 18

Sistemas de Reserva por Computadora (SRC)

Cada Parte aplicará en su territorio el Código de conducta para la reglamentación y explotación de los sistemas de reserva por computadora, de la OACI, en armonía con otros reglamentos y otras obligaciones aplicables con relación a los sistemas de reserva por computadora.

ARTÍCULO 19

Prohibición de Fumar

1. Cada Parte prohibirá o hará que sus líneas aéreas prohíban fumar en todos los vuelos de pasajeros explotados por sus líneas aéreas entre los territorios de las Partes. Esta prohibición se aplicará en todos los lugares dentro de la aeronave y estará en vigor desde el momento en que una aeronave comienza el embarque de los pasajeros hasta el momento en que completa el desembarque de los pasajeros.

2. Cada Parte tomará todas las medidas que considere razonable para asegurar el cumplimiento, por sus líneas aéreas y sus pasajeros y los miembros de la tripulación, de las disposiciones de este Artículo, incluyendo la imposición de penas apropiadas por el incumplimiento.

ARTÍCULO 20

Protección del Medio Ambiente

Las Partes respaldan la necesidad de proteger el medio ambiente fomentando el desarrollo sostenible de la aviación. Con respecto a las

operaciones entre sus respectivos territorios, las Partes acuerdan cumplir las normas y métodos recomendados (SARPS) de los Anexos de la OACI y las políticas y la orientación vigentes de la OACI sobre protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 21

Estadísticas

Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes se proporcionarán mutuamente, a petición, estadísticas periódicas o información similar relativa al tráfico transportado en los servicios convenidos.

ARTÍCULO 22

Consultas y Enmiendas

1. Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, solicitar la celebración de consultas relativas al presente Acuerdo. Tales consultas comenzarán a la mayor brevedad posible, pero no después de 45 días de la fecha en que la otra Parte reciba la solicitud, a menos que se acuerde de otro modo.

2. Cualquier modificación al presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de Intercambio de Notas, por vía diplomática, en que se señale que todos los procedimientos internos necesarios se han completado por ambas Partes.

ARTÍCULO 23

Solución de Controversias

1. Si surgiera alguna discrepancia entre las Partes en relación con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes en primer lugar tratarán de solucionarla mediante negociación entre ellas. Si las Partes no llegaran a un arreglo mediante negociación, podrán acordar someter la discrepancia a la decisión de un tribunal arbitral.

2. El arbitraje deberá llevarse a efecto por un tribunal compuesto por tres árbitros que se constituirá de la siguiente manera:

a) Dentro de los 30 días después de recibida la solicitud de arbitraje, cada Parte designará un árbitro. Dentro de los 60 días después que estos dos árbitros hayan sido nombrados, designarán mediante acuerdo un tercer árbitro, que actuará como Presidente del tribunal arbitral;

b) Si cualquiera de las Partes no designa un árbitro o si el tercer árbitro no se nombra de acuerdo al subpárrafo a) de este párrafo, cualquiera de las Partes podrá requerir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que designe al árbitro o árbitros

necesarios, dentro de 30 días. Si el Presidente del Consejo tiene la misma nacionalidad de una de las Partes, hará el nombramiento el más antiguo Vice Presidente que no esté inhabilitado por la misma causa.

3. Las Partes se comprometen a acatar cualquier decisión adoptada según el párrafo 2 de este Artículo.

4. Si cualquiera de las Partes o las líneas aéreas de cualquiera de ellas dejaren de acatar la decisión de conformidad al párrafo 2 de este Artículo, la otra Parte podrá, mientras no se acate, limitar, impedir o revocar cualquier derecho o privilegio que haya sido otorgado en virtud de este Acuerdo a la Parte que no cumpla.

5. Los gastos del Tribunal Arbitral serán asumidos en montos iguales por las Partes.

ARTÍCULO 24 **Terminación**

1. En cualquier momento, cualquiera de las Partes podrá comunicar por escrito a la otra Parte su decisión de dar por terminado el presente Acuerdo a través de los canales diplomáticos. Dicha comunicación se enviará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. El presente Acuerdo finalizará doce meses después de la fecha en que la otra Parte haya recibido la notificación, a menos que la comunicación se retire por mutuo acuerdo antes de expirar dicho plazo.

2. Si la Parte no acusa recibo de la notificación de terminación, se entenderá que ella ha sido recibida catorce (14) días después de la fecha en que la OACI acuse recibo de dicha notificación.

ARTÍCULO 25 **Acuerdo Multilateral**

Si entra en vigor un acuerdo multilateral aceptado por ambas Partes, con respecto a cualquier asunto a que se refiere el presente Acuerdo, éste se modificará conforme a las disposiciones del acuerdo multilateral.

ARTÍCULO 26 **Registro en la OACI**

El presente Acuerdo y todas sus enmiendas se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 27
Entrada en Vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la última nota en que una de las Partes comunique a la otra, por la vía diplomática, el término de los trámites jurídicos internos correspondientes, y tendrá vigencia por tiempo indefinido.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, el día 20 de junio de 2005, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos e igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ
(FDO.)
SAMUEL LEWIS NAVARRO
Primer Vicepresidente de la
República y Ministro de Relaciones
Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
(FDO.)
LEILA RACHID DE COWLES
Ministra de Relaciones Exteriores**

Anexo I
Operaciones no Regulares y Chárter

1. Las líneas aéreas designadas de una Parte tendrán derecho, de conformidad con los términos de su designación, a llevar a cabo transporte aéreo no regular internacional hacia y desde cualquier punto o puntos del territorio de la otra Parte, directamente o con escalas en ruta, para transporte de ida o de ida y vuelta de cualquier tráfico hacia o desde un punto o puntos en el territorio de la Parte que ha designado la línea aérea. Se permitirán también vuelos chárter con varios puntos de destino. Además, las líneas aéreas designadas de una Parte podrán efectuar vuelos chárter con tráfico cuyo origen o destino sea el territorio de la otra Parte.

2. Cada línea aérea designada que lleve a cabo transporte aéreo en virtud de esta disposición cumplirá las leyes, reglamentos y normas de la Parte en cuyo territorio tiene origen el tráfico, trátense de vuelos de ida o ida y vuelta, que dicha Parte ahora o en el futuro indique como aplicables a dicho transporte.

Anexo II
Servicios de Carga Aérea

1. Toda línea aérea designada que se ocupe del transporte internacional de carga aérea:

a) recibirá un tratamiento no discriminatorio con respecto al acceso a instalaciones y servicios para el despacho, la manipulación, el almacenamiento de la carga y la facilitación;

b) con sujeción a las leyes y reglamentos locales podrá utilizar o explotar directamente otros modos de transporte;

c) podrá utilizar aeronaves arrendadas siempre que dicha explotación cumpla las normas de protección y seguridad de la aviación equivalentes que se aplican a otras aeronaves de líneas aéreas designadas;

d) podrá concertar arreglos de cooperación con otros transportistas aéreos incluyendo, sin que esto sea limitativo, los códigos compartidos, la reserva de capacidad y los servicios entre líneas aéreas; y

e) podrá determinar sus propias tarifas de carga y podrá exigirse que éstas sean presentadas ante las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes.

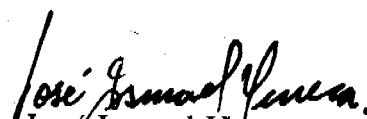
2. Además de los derechos indicados en el párrafo 1, cada línea aérea designada que se ocupe del transporte exclusivamente de carga en servicios regulares y no regulares podrá proporcionar dichos servicios hacia y desde el territorio de cualquiera de las Partes, sin restricciones con respecto a frecuencia, capacidad, rutas, tipo de aeronave y origen o destino de la carga.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

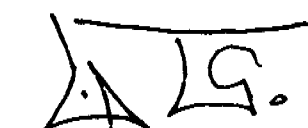
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

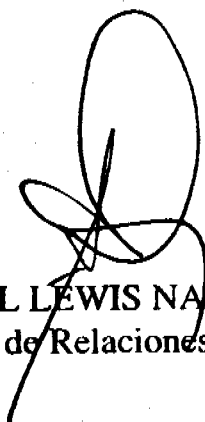
El Secretario General Encargado,


José Ismael Herrera

El Presidente,


Elías A. Castillo G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE DICIEMBRE DE 2005.



SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE N° 34
(De 7 de diciembre de 2005)

Que autoriza la celebración del Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable No.ATN/MT-9387-PN, entre LA REPÚBLICA DE PANAMÁ y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), por la suma de hasta cuatrocientos ochenta y ocho mil setecientos noventa y cinco dólares americanos con 00/100 (US\$488,795.00)

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ejecuta acciones dirigidas al diseño de un proyecto de cooperación técnica, con el propósito de fortalecer la seguridad aeroportuaria para la República de Panamá y la cual incluye la capacitación del personal de la Autoridad de Aeronáutica Civil (AAC);

Que el monto estimado del Proyecto asciende a la suma de hasta ochocientos ochenta y dos mil trescientos dólares americanos con 00/100) (US\$882,300.00), del cual la República de Panamá, en su condición de Beneficiario, recibirá del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), con cargo a los recursos de la línea de actividad para el Fortalecimiento de la Seguridad Aeroportuaria de la Facilidad de Cooperación Técnica del Fondo Multilateral de Inversiones (FOMIN), una Cooperación Técnica No Reembolsable por la suma de hasta cuatrocientos ochenta y ocho mil setecientos noventa y cinco dólares americanos con 00/100 (US\$488,795.00). Por su parte, el Beneficiario contribuirá con un aporte por la suma de hasta trescientos noventa y tres mil quinientos cinco dólares americanos con 00/100 (US\$393,505.00);

Que el Consejo Económico Nacional en sesión celebrada el 1 de diciembre de 2005, emitió opinión favorable a la Cooperación Técnica No Reembolsable a suscribirse entre la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por la suma de hasta cuatrocientos ochenta y ocho mil setecientos noventa y cinco dólares americanos con 00/100 (US\$488,795.00),

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Autorizar la celebración del Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable entre la REPÚBLICA DE PANAMÁ y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), sujeto a los siguientes términos y condiciones:

Monto: Hasta cuatrocientos ochenta y ocho mil setecientos noventa y cinco dólares americanos con 00/100 (US\$488,795.00).

Objeto: Fortalecimiento de la seguridad aeroportuaria, mediante la modificación y adaptación tanto de los marcos regulatorios como de las políticas de la aviación civil, a través de la capacitación del personal de la Autoridad de Aeronáutica Civil (AAC).

Periodo de Ejecución: 24 meses, contados a partir de la fecha de vigencia.

Organismo Ejecutor: Autoridad de Aeronáutica Civil - Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTÍCULO 2. Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas o, en su defecto, a la Viceministra de Finanzas o, en su defecto, al Embajador de la República de Panamá en los Estados Unidos de América, a suscribir el Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable, que se autoriza mediante el artículo 1 de esta Resolución de Gabinete, así como aquellos otros acuerdos o documentos que, a su juicio, se requieran o sean necesarios para llevar a efecto la cooperación técnica que por este medio se autoriza, conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones. Este Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable deberá contar con el refrendo del Contralor General de la República o, en su defecto, del Subcontralor General de la República.

ARTÍCULO 3. Enviar copia del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá.

ARTÍCULO 4. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su aprobación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de diciembre de dos mil cinco (2005).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República
OLGA I. GOLCHER
Ministra de Gobierno y Justicia, encargada
SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores
MIGUEL ANGEL CAÑIZALES
Ministro de Educación
CARLOS ALBERTO VALLARINO
Ministro de Obras Públicas
CAMILO A. ALLEYNE M.
Ministro de Salud

REYNALDO E. RIVERA E.
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
ALEJANDRO FERRER
Ministro de Comercio e Industrias
BALBINA HERRERA ARAUZ
Ministra de Vivienda
LAURENTINO CORTIZO COHEN
Ministro de Desarrollo Agropecuario
MARIA ROQUEBERT LEON
Ministra de Desarrollo Social
ORCILA VEGA DE CONSTABLE
Ministra de Economía y Finanzas, encargada

UBALDINO REAL SOLIS
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE N° 85
(De 16 de noviembre de 2005)

Que autoriza un Crédito Adicional al Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2005, con asignación a favor de la Deuda Pública

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá, en una operación de colocación de Bonos Externos en el Mercado Internacional de Capitales, procedió a la reapertura de la emisión de Bonos Globales 8.125% 2034;

Que la referida colocación genera un gasto adicional al presupuesto del Servicio de la Deuda Pública, en concepto de intereses correspondientes al vencimiento del segundo semestre del año 2005;

Que, producto de esta colocación mediante reapertura de Emisión, se recibió la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN BALBOAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (B/.288,186,631.94);**

Que, del monto recibido, se requiere la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN BALBOAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (B/.5,811,631.94),** para hacerle frente al gasto adicional en el Servicio de la Deuda Pública, no contemplados en el actual Presupuesto General del Estado;

Que esta acción se fundamenta en lo que dispone el artículo 214 de la Ley No.54 de 21 de noviembre de 2004, por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la presente vigencia fiscal, el cual establece que cuando el Proyecto de Resolución recomendado exceda el monto de **DOS MILLONES DE BALBOAS (B/.2,000,000.00)**, se remitirá al Consejo Económico Nacional para que emita su concepto favorable; posteriormente, junto con el informe favorable de la Contraloría General de la República, será remitido para la aprobación del Consejo de Gabinete, quien lo remitirá a la comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional para su aprobación,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Autorizar un Crédito Adicional al Presupuesto General del Estado para la presente vigencia fiscal, hasta por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN BALBOAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (B/.5,811,631.94)**.

ARTÍCULO 2. El Crédito autorizado en el artículo 1 de esta Resolución, se destinará a financiar el pago adicional de intereses por la reapertura de la emisión de Bonos Globales 8.125% 2034, según el siguiente detalle:

TOTAL	5,811,631.94
Intereses Sobre Bonos	5,811,631.94

ARTÍCULO 3. El financiamiento del gasto de funcionamiento autorizado en el artículo 2 de esta Resolución, será a través de la siguiente fuente de financiamiento:

TOTAL.....	5,811,631.94
Bonos Globales 8.125% 2034.....	5,811,631.94

ARTÍCULO 4. Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas para que, en nombre y representación del Consejo de Gabinete, someta a la consideración de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional la presente Resolución, a los efectos de su aprobación y posterior registro.

ARTÍCULO 5. Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas para que suministre el detalle correspondiente, de la codificación de Ingresos y Gastos para su ejecución.

ARTÍCULO 6. La presente Resolución de Gabinete comenzará a regir desde su aprobación.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de noviembre de dos mil cinco.

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República
HECTOR B. ALEMAN ESTEVEZ
Ministro de Gobierno y Justicia
RICARDO DURAN
Ministro de Relaciones Exteriores, encargado
MIGUEL ANGEL CAÑIZALES
Ministro de Educación
CARLOS ALBERTO VALLARINO
Ministro de Obras Públicas
CAMILO A. ALLEYNE
Ministro de Salud

REYNALDO E. RIVERA E.
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
MANUEL JOSE PAREDES
Ministro de Comercio e Industrias, encargado
BALBINA HERRERA ARAUZ
Ministra de Vivienda
LAURENTINO CORTIZO COHEN
Ministro de Desarrollo Agropecuario
MARIA ROQUEBERT LEON
Ministra de Desarrollo Social
RICARTE VASQUEZ MORALES
Ministro de Economía y Finanzas

UBALDINO REAL SOLIS
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE N° 86
(De 16 de noviembre de 2005)

Que autoriza un Crédito Adicional al Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal 2005, con asignación a favor del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

EL CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, ha solicitado un Crédito Adicional al Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal 2005,

Que dicho crédito tiene el propósito de incorporar en el Ministerio de Economía y Finanzas, para efectos de coordinación y trámite, recursos dirigidos a la atención de obligaciones por concepto de cuotas patronales de la seguridad social, seguro educativo e impuesto sobre la renta, correspondientes a distintas entidades del Sector Público,

Que esta acción está fundamentada en lo que dispone el artículo 214 de la Ley No. 54 de 21 de noviembre de 2004, por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la Vigencia 2005, que establece que cuando el Proyecto de Resolución recomendado exceda un monto de DOS MILLONES DE BALBOAS (B/.2,000,000.00), se remitirá al Consejo Económico Nacional para que emita su concepto favorable; posteriormente, junto con el informe favorable de la Contraloría General de la República, será remitido para la aprobación del Consejo de Gabinete, quien lo remitirá a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional para su aprobación,

Que el Consejo Económico Nacional en sesión celebrada el 24 de octubre del 2005, emitió opinión favorable a la solicitud de Crédito Adicional al Presupuesto General del Estado a favor del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual tiene como propósito cancelar deuda de la Caja de Seguro Social, por la suma total de hasta B/.10,946,284.28 (diez millones novecientos cuarenta y seis mil doscientos ochenta y cuatro balboas con 28/100).

Que la Contraloría General de la República; mediante Nota Num.2,831-DMySC-Cont- de 27 de octubre de 2005, emitió consideración favorable a la Viabilidad y Conveniencia de este Crédito Adicional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Autorizar un Crédito Adicional al Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal 2005, hasta por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON VEINTIOCHO CENTÉSIMOS (B/.10,946,284.28), a favor del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 2. El Crédito autorizado en el artículo 1° de esta Resolución, financiará los siguientes gastos:

DETALLE	MONTO
TOTAL ...	B/. 10,946,284.28 =====
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS	
Créditos Reconocidos por Cuotas Patronales:	
-Seguridad Social	3,659,202.62
-Seguro Educativo	3,722,565.27
-Impuesto Sobre la Renta	3,564,516.39

ARTÍCULO 3. El financiamiento de los gastos autorizados en el artículo 2° de esta Resolución, será a través de la siguiente fuente de ingresos:

DETALLE	MONTO
Total...	B/. 10,946,284.28 =====
Recursos del Crédito	10,946,284.28

ARTÍCULO 4. Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas para que, en nombre y representación del Consejo de Gabinete, someta a la consideración de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional la presente Resolución, a los efectos de su aprobación y posterior registro del detalle codificado de ingresos y gastos, para su ejecución.

ARTÍCULO 5. La presente Resolución comenzará a regir desde su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 211, 212, 213 y 214 de la Ley No.54 de 21 de noviembre de 2004.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de noviembre de dos mil cinco (2005).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República
HECTOR B. ALEMAN ESTEVEZ
Ministro de Gobierno y Justicia
RICARDO DURAN
Ministro de Relaciones Exteriores, encargado
MIGUEL ANGEL CAÑIZALES
Ministro de Educación
CARLOS ALBERTO VALLARINO
Ministro de Obras Públicas
CAMILO A. ALLEYNE M.
Ministro de Salud

REYNALDO E. RIVERA E.
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
MANUEL JOSE PAREDES
Ministro de Comercio e Industrias, encargado
BALBINA HERRERA ARAUZ
Ministra de Vivienda
LAURENTINO CORTIZO COHEN
Ministro de Desarrollo Agropecuario
MARIA ROQUEBERT LEON
Ministra de Desarrollo Social
RICAUURTE VASQUEZ MORALES
Ministro de Economía y Finanzas

UBALDINO REAL SOLIS
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE N° 89
(De 16 de noviembre de 2005)

Que autoriza un Crédito Adicional al Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal del 2005, con asignación a favor de la Autoridad Nacional del Ambiente

EL CONSEJO DE GABINETE

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reforzar el presupuesto de Inversiones de la Autoridad Nacional del Ambiente, aprobado para la vigencia fiscal de 2005, por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS BALBOAS CON 00/100 (B/.2,340,842.00)**;

Que este Crédito Adicional tiene el propósito de asignar los recursos financieros que permitan finalizar el plan operativo 2005 del Programa Ambiental Nacional y, además, honrar los saldos de los contratos de la vigencia fiscal 2004;

Que la fuente de financiamiento de este Crédito Adicional es el Contrato Préstamo 1222/OC-PN del BID por un total de dos millones trescientos cuarenta mil ochocientos cuarenta y dos balboas (B/.2,340,842.00);

Que esta acción esta fundamentada en lo que dispone el artículo 214 de la Ley No.54 del 21 de noviembre de 2004, por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal 2005, que establece que "Las instituciones públicas presentarán las solicitudes de créditos adicionales al Ministerio de Economía y Finanzas, el cual elaborará el Proyecto de Resolución. Cuando el Proyecto de Resolución recomendado exceda un monto de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00), será remitido al Consejo Económico Nacional para su aprobación y, posteriormente, junto con el informe favorable sobre la viabilidad financiera y conveniencia de la Contraloría General de la República, será remitido para la aprobación del Consejo de Gabinete, que lo remitirá a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional para su aprobación final;

Que el Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el 27 de octubre de 2005, emitió opinión favorable a la solicitud de Crédito Adicional al Presupuesto General del Estado, mediante nota CENA/CRED-101, a favor de la Autoridad Nacional del Ambiente;

Que la Contraloría General de la República, mediante nota N°2,834-DM y SC-Cont. de 1 de noviembre de 2005, emitió consideración favorable a la viabilidad y conveniencia de este Crédito Adicional;

Que, después de los análisis efectuados por el Ministerio de Economía y Finanzas, el Consejo Económico Nacional, recomienda la concesión del referido crédito;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Autorizar el Crédito Adicional al Presupuesto General del Estado para la presente vigencia fiscal, hasta por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS BALBOAS CON 00/100 (B/.2,340,842.00)**, con asignación a favor de la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE.

ARTÍCULO 2. El Crédito autorizado en el artículo 1 de esta Resolución, se destinará a financiar los siguientes gastos de la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE.

INVERSIONES:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR
TOTAL	PROYECTO D E INVERSIONES	<u>B/.2,340.842.00</u>
1	SERVICIOS NO PERSONALES	1,055,384.00
2	MATERIALES Y SUMINISTROS	190,000.00
3	MAQUINARIA Y EQUIPO	436,000.00
5	CONSTRUCCIONES POR CONTRATO	21,190.00
9	ASIGNACIONES GLOBALES	638,268.00

ARTÍCULO 3. El financiamiento para la ejecución de este Proyecto de Inversiones, autorizado en el artículo 2 de esta Resolución, será con cargo a la siguiente fuente de ingreso, hasta, por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS BALBOAS CON 00/100 (B/.2,340.842.00)**.

CÓDIGO	PARTIDA	MONTO
	TOTAL...	<u>B/.2,340.842.00</u>
1.08.2	Ingresos de Capital	2,340,842.00
1.08.2.2	Recursos del Crédito	2,340,842.00
1.08.2.2.2	Crédito Externo	2,340,842.00
1.08.2.2.2.1	Org. Inter. de Financiamiento	2,340,842.00
1.08.2.2.2.1.33	BID-ANAM (PN-0122)	2,340,842.00

ARTÍCULO 4. La Fuente de Financiamiento para este Crédito Adicional es a través del préstamo N° 1222/OC-PN del Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D.), Cuenta Bancaria 05-00-0014-1.

ARTÍCULO 5. Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas, para que en nombre y representación del Consejo de Gabinete, presente esta Resolución a la consideración de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional y en concordancia con la Entidad respectiva elabore el código de Ingresos y Gastos para su ejecución.

ARTÍCULO 6. Esta Resolución comenzará a regir desde su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 211,212,213 y 214 de la Ley No.54 de 21 de noviembre de 2004, por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2005.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de noviembre de dos mil cinco (2005).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República
HECTOR B. ALEMAN ESTEVEZ
Ministro de Gobierno y Justicia
RICARDO DURAN

Ministro de Relaciones Exteriores, encargado
MIGUEL ANGEL CAÑIZALES
Ministro de Educación
CARLOS ALBERTO VALLARINO
Ministro de Obras Públicas
CAMILO A. ALLEYNE M.
Ministro de Salud

REYNALDO E. RIVERA E.
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
MANUEL JOSE PAREDES
Ministro de Comercio e Industrias, encargado
BALBINA HERRERA ARAUZ
Ministra de Vivienda
LAURENTINO CORTIZO COHEN
Ministro de Desarrollo Agropecuario
MARIA ROQUEBERT LEON
Ministra de Desarrollo Social
RICOURTE VASQUEZ MORALES
Ministro de Economía y Finanzas

UBALDINO REAL SOLIS
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

**RESOLUCION DE GABINETE N° 94
(De 7 de diciembre de 2005)**

Que emite concepto favorable al Contrato de Compraventa a celebrarse entre la Autoridad de la Región Interoceánica y MSG ENTERPRISE, INC, sobre treinta y cuatro (34) lotes de terrenos con un área de 56,620.18m², ubicados en Clayton, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, para uso residencial de mediana densidad-baja intensidad, por su valor refrendado

EL CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad de la Región Interoceánica, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley 7 de 7 de marzo de 1995, la Ley 62 de 31 de diciembre de 1999 y la Ley 20 de 7 de mayo de 2002, ejerce de manera privativa la custodia, aprovechamiento y administración de los bienes revertidos, de manera que se incorporen gradualmente al desarrollo integral de la Nación y se obtenga el óptimo aprovechamiento de estos recursos y el máximo beneficio para toda la República, de acuerdo con el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal, aprobado mediante la Ley 21 de 2 de julio de 1997.

Que la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), mediante la Resolución N°070-02 de 25 de julio de 2002, facultó a la Administración General de la Autoridad de la Región Interoceánica a solicitar ante las autoridades competentes, la aprobación para que a través del procedimiento de selección de contratista, otorgara en arrendamiento, con opción a compra, un bloque de 42 edificios residenciales, con sus lotes de terreno, ubicados en la comunidad de Clayton, Sector Guandú, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá;

Que posteriormente el Consejo de Gabinete, a través de la Resolución N°93 de 18 de septiembre de 2002, autorizó a la Administración General de la ARI para que, a través del procedimiento de selección de contratista (acto público), otorgara en arrendamiento, con opción a compra, por el término de dos (2) años, el bloque de 42 edificios residenciales, antes mencionados;

Que el ARI, convocó, para el día 20 de diciembre de 2002, la Primera Convocatoria de la Licitación Pública N°22-ARI-2002, la cual fue declarada desierta por falta de proponentes, mediante la Resolución Administrativa N°858-2002 de 20 de diciembre de 2002. Para el día 20 de febrero de 2003, llamó a la Segunda Convocatoria, la cual fue igualmente declarada desierta, mediante la Resolución Administrativa N°105-2003 de 20 de febrero de 2003, según lo faculta el artículo 46 de la Ley de Contrataciones Públicas;

Que, en la misma Resolución que declaró desierta la segunda convocatoria del acto de selección de contratista antes indicado, se autorizó la celebración de la Tercera Convocatoria de la Licitación Pública, la que se dispuso para el día 6 de marzo de 2003. A esta convocatoria acudió únicamente la sociedad MSG ENTERPRISE, INC, cuya propuesta cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos, motivo por el

cual le fue adjudicada la Licitación Pública N°22-ARI-2002, mediante la Resolución de Junta Directiva N° 016-03 de 13 de marzo de 2003;

Que el Consejo de Gabinete, mediante la Resolución N° 46 de 21 de mayo de 2003, aprueba el contrato de arrendamiento con opción a compra, a celebrarse entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la Sociedad MSG ENTREPRISE, INC, sobre un bloque de 42 edificios residenciales y los terrenos sobre los cuales están construidos, ubicados en la comunidad de Clayton, sector Guandú, corregimiento de Ancón distrito y provincia de Panamá, lo que se concretó mediante el Contrato de Arrendamiento N°255-2003 de 7 de julio de 2003;

Que, mediante en la cláusula séptima, acápite 17, del Contrato de Arrendamiento antes indicado, la Autoridad de la Región Interoceánica y MSG ENTERPRISE INC, acuerdan la opción de compra sobre los bienes otorgados en arrendamiento, de manera total o parcial, además de establecer en la cláusula tercera del mismo, que el precio de venta de las 42 unidades de viviendas y sus respectivos lotes, sería el valor refrendado vigente a la fecha del contrato respectivo;

Que, mediante la Resolución de Junta Directiva N°007-04 de 8 de enero de 2004, se autoriza al Administrador General a suscribir la Addenda N°1 de 31 de mayo de 2004 al Contrato de Arrendamiento N°255-03 de 7 de julio de 2003, en comento, a objeto de autorizar la demolición del bloque de los 42 edificios antes indicados, por su estado de deterioro y el alto costo de reparación, lo que los hacía incompatible con el proyecto, y condiciona la inscripción de mejoras nuevas, una vez la empresa haya cancelado el valor refrendado de los edificios que fueron demolidos. La empresa demolió las 42 edificaciones originales;

Que, de conformidad con la cláusula décima tercera del Contrato, LA ARRENDATARIA debía entregar a la ARI un abono equivalente al diez por ciento (10%) del valor refrendado de los 42 edificios y sus lotes de terreno, que es de cuatro millones quinientos cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta balboas con noventa y un centésimos (B/.4,566,640.91), abono que sería aplicado proporcionalmente sobre cada bien arrendado que adquiriera en compra. Este abono se instituyó como forma de cláusula penal, pero aplicable sólo al COMPRADOR (MSG ENTERPRISE INC), según la cual, en caso de que éste no adquiriese los bienes, LA AUTORIDAD aplicaría el abono a sus ingresos corrientes, sin responsabilidad alguno para ésta;

Que MSG ENTERPRISE, INC, en cumplimiento de su obligación contractual, efectuó el abono correspondiente al diez por ciento (10%) antes indicado, por la suma total de cuatrocientos cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta balboas con noventa y un centésimos (B/.456,640.91), según consta en los Recibos N°5536 de 31 de marzo de 2003, por la suma de doscientos noventa y seis mil ochocientos dieciséis balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/.296,816.59), y el Recibo N° 5567 de 7 de abril de 2003, por la suma de ciento cincuenta y nueve mil ochocientos veinticuatro balboas con treinta y dos centésimos (B/.159,824.32), ambos de la Dirección de Finanzas de la ARI;

Que el pago del saldo restante del precio de venta está garantizado por tres cartas de pago irrevocable, dos del Banco HSBC: Una (1) por B/.1,503,690.51 con vencimiento el 18 de abril de 2006, para garantizar el pago de los siguientes lotes y las viviendas demolidas: 531, 537, 538, 539, 540, 541, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560 y 561. Una (1) del mismo Banco HSBC: por B/.1,401,649.10, con igual fecha de vencimiento el 18 de abril de 2006, para garantizar el pago de los lotes y las viviendas demolidas: 532, 533, 534, 535, 536, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551.

Finalmente, una (1) del Banco Aliado: por B/.1,204,428.51 con vencimiento el 29 de mayo de 2006 para garantizar el pago de los lotes y viviendas demolidas Nos. 570, 571, 572, 573, 574, 575, 577, 578, 579, 580 y 581,

Que el valor refrendado de los lotes de terreno es de dos millones setecientos cuarenta y Ocho mil trescientos cuarenta y tres balboas con cincuenta y tres centésimos

(B/.2,748,343.53), y el de las mejoras demolidas es de un millón ochocientos dieciocho mil sesenta y cinco balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.1,818,065.49), según el promedio de los valores emitidos por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas, lo que suma un total de cuatro millones quinientos sesenta y seis mil cuatrocientos nueve balboas con 02/100 (B/.4,566,409.02);

Que, en nota CENA/252 de 13 de octubre de 2005, modificada por la nota CENA/ 317 del 7 de diciembre del 2005, consta que el Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el 13 de octubre de 2005, por votación unánime, emitió opinión favorable al Proyecto de Contrato de Compraventa a suscribirse entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la Empresa MSG ENTERPRISE, INC, para la venta real y efectiva de 34 lotes de terreno, con un área total de 56,620.18 m², donde se encontraban construidos 42 edificios residenciales ubicados en Clayton, corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, recomendando que la Autoridad de la Región Interoceánica solicite a la empresa señalada que extienda el plazo de las tres Cartas de pago irrevocable por seis (6) meses adicionales, a partir de la fecha de vencimiento; lo que la empresa ha cumplido;

Que el fundamento de derecho de esta Resolución está contenido en el artículo 32-A de la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley 7 de 7 de marzo de 1995, la Ley 62 de 31 de diciembre de 1999 y la Ley 20 de 7 de mayo de 2002: en la Ley 62 de 31 de diciembre de 1999 y en el artículo 68 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el artículo 12 del Decreto Ley 7 de 2 de julio de 1997,

RESUELVE:

Artículo 1. Emitir concepto favorable al Contrato de Compraventa a celebrarse entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la sociedad MSG ENTERPRISE, INC., sobre treinta y cuatro (34) lotes de terreno, que representan un área de 56,620.18m², ubicados en Clayton, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, para uso residencial de mediana densidad-baja intensidad, por su valor refrendado de dos millones setecientos cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y tres balboas con cincuenta y tres centésimos (B/.2,748,343.53).

Artículo 2. Que previa a la inscripción de mejoras nuevas, MSG ENTERPRISE, INC., deberá cancelar el valor de las mejoras demolidas, por su valor refrendado de un millón ochocientos dieciocho mil sesenta y cinco balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.1,818,065.49).

Artículo 3. Que la forma de pago del precio de venta por la sociedad MSG Enterprises, INC., será con un abono del 10% del valor refrendado de los bienes objeto de contrato, y el pago del saldo del 90% restante, será garantizado con Carta de Promesa de Pago Irrevocable de un Banco de la localidad, que en el presente caso son de los siguientes bancos:

1. Banco HSBC: Una (1) por B/1,503,690.51 con vencimiento el 18 de abril de 2006, para garantizar el pago de los siguientes lotes y las viviendas demolidas: 531, 537, 538, 539, 540, 541, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560 y 561.
2. Banco HSBC: Una (1) por B/1,401,649.10 con igual fecha de vencimiento el 18 de abril de 2006, para garantizar el pago de los lotes y las viviendas demolidas Nos. 532, 533, 534, 535, 536, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550 y 551.
3. Banco Aliado: Una (1) por B/1,204,428.51 con vencimiento el 29 de mayo de 2006, para garantizar el pago de los lotes y viviendas demolidas: 570, 571, 572, 573, 574, 575, 577, 578, 579, 580 y 581.

Artículo 4. Esta Resolución comenzará a regir desde su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 32-A de la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley 7 de 7 de marzo de 1995, la Ley 21 de 2 de julio de 1997, la Ley 62 de 31 de diciembre de 1999, la Ley 20 de 7 de mayo de 2002 y el artículo 68 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el artículo 12 del Decreto Ley 7 de 2 de julio de 1997.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de diciembre de dos mil cinco (2005).

MARTIN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

OLGA I. GOLCHER

Ministra de Gobierno y Justicia, encargada

SAMUEL LEWIS NAVARRO

Ministro de Relaciones Exteriores

MIGUEL ANGEL CAÑIZALES

Ministro de Educación

CARLOS VALLARINO RANGEL

Ministro de Obras Públicas

CAMILO A. ALLEYNE M.

Ministro de Salud

REYNALDO RIVERA

Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

ALEJANDRO FERRER

Ministro de Comercio e Industrias

BALBINA HERRERA ARAUZ

Ministra de Vivienda

LAURENTINO CORTIZO COHEN

Ministro de Desarrollo Agropecuario

MARIA ROQUEBERT LEON

Ministra de Desarrollo Social

ORCILA DE CONSTABLE

Ministra de Economía y Finanzas, encargada

UBALDINO REAL SOLIS

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE N° 95
(De 7 de diciembre de 2005)

Que emite concepto favorable a los Contratos de Servicios suscritos por el Consejo de Administración del SIACAP y las entidades designadas Administradoras de Inversiones del SIACAP, las cuales son la CAJA DE SEGURO SOCIAL, HSBC INVESTMENT CORPORATION (PANAMÁ), S.A. y PROGRESO, ADMINISTRADORA NACIONAL DE INVERSIONES, FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, S.A.

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N°8 de 6 de febrero de 1997, establece que el Consejo de Administración del SIACAP tiene la función de designar a la Caja de Seguro Social para que opere, permanentemente, como entidad Administradora de Inversiones de los recursos del SIACAP, sin que para ello sea necesario que participe en acto público alguno;

Que el numeral 3 del referido artículo de la Ley N°8 de 6 de febrero de 1997, dispone que el Consejo de Administración del SIACAP tiene, además, la función de seleccionar a una o más instituciones oficiales, privadas o cooperativas, para que operen como entidades Administradoras de Inversiones de los recursos del SIACAP por un periodo de cinco (5) años cada vez;

Que, de conformidad con el artículo 15 de la Ley N°8 de 6 de febrero de 1997, la selección de las entidades Administradoras de Inversiones debe hacerse mediante el procedimiento de acto público, que incluye una precalificación previa, en la que las empresas interesadas, nacionales o extranjeras, deben comprobar que llenan los requisitos mínimos de elegibilidad para ejercer las funciones indicadas en el artículo 16 de esta Ley;

Que, luego de llevar a cabo la etapa de precalificación de la Licitación Pública Internacional N°3-2004, de conformidad con el procedimiento que disponen las normas que regulan el SIACAP y las que se aplican a las Contrataciones Públicas, se invitó a los proponentes precalificados a presentar sus propuestas financieras el día 1 de noviembre de 2005, acto al que comparecieron los representantes de las siguientes tres (3) empresas: HSBC INVESTMENT CORPORATION (PANAMÁ), S.A., PROGRESO, ADMINISTRADORA NACIONAL DE INVERSIONES, FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, S.A., y el CONSORCIO MULTICREDIT BANK-FRANCO ASSET MANAGEMENT DE INVERSIONES;

Que, de acuerdo con el procedimiento contenido en el Pliego de Cargos Homologado, se adjudicó la Licitación Pública Internacional N°3-2004 a las empresas HSBC INVESTMENT CORPORATION, (PANAMÁ) S.A., y PROGRESO, ADMINISTRADORA NACIONAL DE INVERSIONES, FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, S.A., las cuales cobrarán a los afiliados del SIACAP por los servicios como entidades Administradoras de Inversiones de los recursos de este Sistema una comisión porcentual fija anual de 0.2700% sobre el saldo del

portafolio administrado por cada una de ellas, incluyendo a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, precio éste que estuvo por debajo del Precio Oficial establecido por el Consejo de Administración del SIACAP, el que fue 0.4935%, que se calculó utilizando como referencia el monto actual de los recursos del Sistema, que asciende a quinientos millones de baíboas con 00/100 (B/.500,000,000.00);

Que el Consejo Económico Nacional (CENA), en sesión celebrada el 18 de noviembre de 2005, por votación unánime, emitió opinión favorable a los Contratos de Servicios en referencia, lo que consta en las notas CENA/298, CENA/299 y CENA/300 de 18 de noviembre de 2005;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1997, "Por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones", modificado por el artículo 12 del Decreto Ley N°7 de 2 de julio de 1997, "Por el cual se crea el Consejo Económico Nacional (CENA) y se modifican algunas disposiciones de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1997", todo contrato cuya cuantía exceda de B/.2,000,000.00 deberá contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Emitir concepto favorable a los Contratos de Servicios suscritos por la Presidenta y representante legal del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SIACAP y los representantes legales de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, HSBC INVESTMENT CORPORATION (PANAMÁ), S.A. y PROGRESO, ADMINISTRADORA NACIONAL DE INVERSIONES, FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, S.A., para que operen como entidades Administradoras de Inversiones de los recursos del SIACAP por un periodo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 2. Esta Resolución entrará a regir desde su aprobación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de diciembre de dos mil cinco (2005).

MARTIN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

OLGA GOLCHER

Ministra de Gobierno y Justicia, encargada

SAMUEL LEWIS NAVARRO

Ministro de Relaciones Exteriores

MIGUEL ANGEL CAÑIZALES

Ministro de Educación

CARLOS VALLARINO

Ministro de Obras Públicas

CAMILO A. ALLEYNE

Ministro de Salud

REYNALDO RIVERA

Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

ALEJANDRO FERRER

Ministro de Comercio e Industrias

BALBINA HERRERA ARAUZ

Ministra de Vivienda

LAURENTINO CORTIZO COHEN

Ministro de Desarrollo Agropecuario

MARIA ROQUEBERT LEON

Ministra de Desarrollo Social

ORCILA DE CONSTABLE

Ministra de Economía y Finanzas, encargada

UBALDINO REAL SOLIS

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE N° 98
(De 7 de diciembre de 2005)

Que exceptúa al Ministerio de Educación del procedimiento de Selección de Contratista y le autoriza a contratar, directamente, con la empresa BTESA AMÉRICA, S.A., LA REHABILITACIÓN Y EXPANSIÓN DE COBERTURA DE LA RED NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN DE RTVE-PANAMÁ, CANAL ONCE, Y EL SUMINISTRO DE TODO EL EQUIPO NECESARIO PARA LA OPERACIÓN DE LA RED", por un monto de hasta DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.2,035,300.00).

EL CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Contrato N° S-38-97 de 7 de agosto de 1997, suscrito entre El Estado y la empresa Española ELEC NOR, S.A., se contrató la Configuración, Suministro, Instalación y Puesta en marcha del Proyecto Red Nacional de Televisión y Radio, bajo el concepto Llave en Mano por Fase, (Red de Microondas, Sistema de Transmisión, Obras civiles, Energía y todo el equipo necesario para la operación del sistema), desarrollado dentro del marco del Programa Global de Cooperación Económica y Financiera, suscrito entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Reino de España;

Que, debido a que la pasada administración no aplicó un programa de mantenimiento correctivo y preventivo a la Red Nacional luego de su instalación, en la mayoría de las estaciones existen problemas en los equipos e infraestructuras, que afectan gravemente su funcionabilidad, dejándola sin presencia en amplias zonas que, en principio, deberían estar cubiertas, y con frecuentes cortes de señal donde hay cobertura;

Que, desde la recepción de este proyecto por la administración pasada, muchos de los equipos sufrieron daños importantes, debido a carencias en el suministro eléctrico establecido en el diseño de la Red (responsabilidad que, de acuerdo con el Contrato, recaía sobre el Estado panameño), y a la ausencia de un debido sistema de protección de sobrecargas, lo que ocasionó daños en los transmisores y equipos trifásicos;

Que se trata de una inversión de veintiún millones treinta y seis mil ochocientos sesenta y cuatro balboas con 00/100 (B/.21,036,864.00), fundamentada en la importancia de proveer al Estado de una herramienta de comunicación de masas, requerida para desempeñar un papel destacado en la tarea de superar el rezago educativo y cultural y contribuir, de forma decisiva, en el desarrollo nacional;

Que es urgente resolver el problema de deterioro en que se encuentra la Red Nacional de Radio y Televisión de RTVE-Panamá, Canal Once, a fin de salvar la inversión hecha por El Estado;

Que el Ministerio de Educación, con base en la urgencia de reparar la Red Nacional de Radio y Televisión de RTVE-Panamá, Canal Once, y en cumplimiento

a lo normado por los numerales 3 y 15 del artículo 58 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, que regula la Contratación Pública, reglamentado por el artículo 60 del Decreto Ejecutivo 18 de 25 de enero de 1996, y por lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto-Ley 7 de 2 de julio de 1997, solicitó a la empresa BTESA AMÉRICA, S.A., que presentara oferta para la realización del proyecto;

Que la empresa Broad Telecom, S.A., (BTESA), como subcontratista de ELEC NOR, S.A., suministro la parte correspondiente a los equipos transmisores y los sistemas radiantes, y se responsabilizó de la ingeniería del proyecto en lo referente a las servidumbres técnicas de los edificios, los patrones de radiación y las estimaciones de coberturas, así como también supervisó la instalación de los transmisores y se responsabilizó de su puesta en marcha y ajuste;

Que la empresa **BTESA AMÉRICA, S.A.**, es fabricante de los equipos de transmisión y procesamiento de señal de la Red Nacional y la representante autorizada para Panamá y Latinoamérica de los equipos BTESA, fabricados por la Compañía BROAD Telecom, S.A., (BTESA) con sede en España;

Que esta empresa tiene conocimiento amplio y profundo del diseño y configuración de la Red Nacional, lo que indica que no se estaría partiendo de cero y se garantiza, además, que el proyecto de rehabilitación y expansión de cobertura de la Red se lleve a cabo con menos costos y con un alto porcentaje de fiabilidad, consolidación y sostenibilidad. Prueba de ello es que **BTESA** Panamá, realizó a solicitud nuestra, en diciembre pasado, un estudio diagnóstico de la situación de la Red Nacional, para determinar las causas que la han mantenido inoperante en la mayoría de sus centros de transmisión de señal;

Que el proceso de contratación de otra empresa, además de la dilación que implica el desconocimiento previo de la Red, implicaría incrementos en los costos del proyecto, a riesgo de que la rehabilitación y expansión de cobertura de la Red no se lleve a cabo con el mismo margen de fiabilidad, agilidad y duración que nos garantiza la empresa **BTESA AMÉRICA, S.A.**;

Que el Ministerio de Educación, luego de evaluar la propuesta presentada a través de personal técnico de la Dirección de Ingeniería de la RTVE-Panamá, Canal Once, considera que la oferta de la empresa **BTESA AMÉRICA, S.A.**, por un monto de **DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.2,035,300.00)**, es conveniente para El Estado;

Que los numerales 3 y 15 del artículo 58 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, sobre contrataciones Públicas, reglamentado por el Decreto Ejecutivo N° 18 de 25 de enero de 1996, establece que no será necesario el procedimiento de selección de contratista, cuando hubiese urgencia evidente que no permita conceder el tiempo necesario para celebrar el acto público y cuando los actos o contratos que se refieren a obras de artes o trabajos técnicos, cuya ejecución sólo pueda confiarse a artistas reputados o a reconocidos profesionales; o los referentes al suministro de bienes y servicios para los cuales, según dictamen técnico oficial, exista un único proveedor o contratista,

RESUELVE:

Artículo 1. EXCEPTUAR al Ministerio de Educación del procedimiento de selección de contratista y autorizarlo a contratar, directamente, con la empresa **BTESA AMÉRICA, S.A.**, para que realice el proyecto denominado "REHABILITACIÓN Y EXPANSIÓN DE COBERTURA DE LA RED NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN DE RTVE-PANAMÁ, CANAL ONCE Y SUMINISTRO DE TODO EL EQUIPO NECESARIO PARA LA OPERACIÓN DE LA RED por un monto de hasta DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.2,035,300.00)".

Artículo 2. Esta Resolución comenzará a regir desde su aprobación.

Fundamento de Derecho: Numerales 1 y 15 del artículo 58 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de diciembre de dos mil cinco (2005).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República
OLGA I. GOLCHER
Ministra de Gobierno y Justicia, encargada
SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores
MIGUEL ANGEL CAÑIZALES
Ministro de Educación
CARLOS VALLARINO R.
Ministro de Obras Públicas
CAMILO ALLEYNE
Ministro de Salud

REYNALDO RIVERA
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
ALEJANDRO FERRER
Ministro de Comercio e Industrias
BALBINA HERRERA ARAUZ
Ministra de Vivienda
LAURENTINO CORTIZO COHEN
Ministro de Desarrollo Agropecuario
MARIA ROQUEBERT LEON
Ministra de Desarrollo Social
ORCILA V. DE CONSTABLE
Ministra de Economía y Finanzas, encargada

UBALDINO REAL SOLIS
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE N° 99
(De 7 de diciembre de 2005)

Que emite concepto favorable a la Addenda N° 2 al Contrato N° DINAC-1-158-03, a celebrarse entre el Ministerio de Obras Públicas y la Asociación Accidental Vías de Panamá Concepción - Frontera, para incluir un aumento de costo y extender el periodo de duración de la obra Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Panamericana, 5^{to} Tramo: Concepción – Frontera, Provincia de Chiriquí

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Obras Públicas se encuentra desarrollando, por intermedio de la Asociación Accidental Vías de Panamá Concepción – Frontera, el Contrato N° DINAC-1-158-03 para el Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Panamericana, 5^{to} Tramo: Concepción – Frontera, Provincia de Chiriquí;

Que, en el área de la frontera con la República de Costa Rica, opera una Garita de Control de la Policía Nacional, Aduanas y Cuarentena Agropecuaria que, por efecto del ensanche de la Vía Concepción – Frontera, requiere ser reubicada;

Que la Asociación Accidental Vías de Panamá Concepción – Frontera, es la ejecutora física responsable de la terminación y entrega del proyecto de que trata esta Resolución; por tanto, es oportuno y necesario adicionar fondos al Contrato N°DINAC-1-158-03, para el traslado de la Garita de Control de la Policía Nacional, Aduanas y Cuarentena Agropecuaria, existente en la frontera con la República de Costa Rica;

Que, mediante Nota CENA 144/05 del catorce (14) de julio de 2005, el Consejo Económico Nacional emitió opinión favorable a la Addenda N° 1 al Contrato N° DINAC-1-158-03, a celebrarse entre el Ministerio de Obras Públicas y la Asociación Accidental Vías de Panamá Concepción – Frontera, para incluir un aumento de costo y extender el periodo de ejecución de la obra Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Panamericana, 5^{to} Tramo: Concepción – Frontera, Provincia de Chiriquí;

Que, mediante Nota CENA 304, de 24 de noviembre de 2005, el Consejo Económico Nacional emitió concepto favorable a la Addenda No.2 al Contrato DINAC-1-158-03 a celebrarse entre el Ministerio de Obras Públicas y la Asociación Accidental Vías de Panamá Concepción – Frontera, para incluir una prórroga de 4.99 meses calendario y aumento de costo por la suma de seiscientos siete mil, trescientos sesenta y seis balboas, con 59/100 (B/.607,366.59), en la ejecución de la obra "Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Panamericana, 5to. Tramo: Concepción – Frontera, Provincia de Chiriquí;

Que el artículo 68 de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995 sobre contrataciones públicas, modificado por el artículo 12 del Decreto Ley 7 de 2 de julio de 1997, establece que en las contrataciones cuya cuantía exceda de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00), se deberá contar con el Concepto Favorable del Consejo de Gabinete.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. EMITIR CONCEPTO FAVORABLE a la Addenda N° 2 al Contrato N° DINAC-1-158-03 para el Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Panamericana, 5^{to} Tramo: Concepción – Frontera, Provincia de Chiriquí, a celebrarse entre el Ministerio de Obras Públicas y la Asociación Accidental Vías de Panamá Concepción – Frontera, para incluir prórroga de 4.99 meses calendario y un aumento de costo de SEISCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS CON 59/100 (B/.607,366.59).

ARTÍCULO 2. Esta Resolución empezará a regir desde su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 68 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el artículo 12 del Decreto Ley No.7 de 2 de julio de 1997.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de diciembre de dos mil cinco (2005).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República
OLGA I. GOLCHER
Ministra de Gobierno y Justicia, encargada
SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores
MIGUEL ANGEL CAÑAZALES
Ministro de Educación
CARLOS ALBERTO VALLARINO
Ministro de Obras Públicas
CAMILO ALLEYNE M.
Ministro de Salud

REYNALDO RIVERA
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
ALEJANDRO FERRER
Ministro de Comercio e Industrias
BALBINA HERRERA ARAUZ
Ministra de Vivienda
LAURENTINO CORTIZO COHEN
Ministro de Desarrollo Agropecuario
MARIA DEL CARMEN ROQUEBERT LEON
Ministra de Desarrollo Social
ORCILA VEGA DE CONSTABLE
Ministra de Economía y Finanzas, encargada

UBALDINO REAL SOLIS
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE N° 100
(De 7 de diciembre de 2005)

Que emite concepto favorable al Convenio No.DAL-029-2005, suscrito entre el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, para la Provisión de Servicios de Atención de Salud, incluyendo la Separación y Compensación de Costos por los Servicios prestados, entre ambas Instituciones, a la Población Asegurada y No Asegurada del País, con excepción de las Regiones Metropolitana de Salud y de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre, por el periodo de un año, comprendido del 01 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución No. 74 de 19 de octubre de 2005, este Consejo exceptuó a la Caja de Seguro Social del requisito de acto público y la autorizó a contratar, directamente, con el Ministerio de Salud, la Provisión de Servicios de Atención de Salud, incluyendo la Separación y Compensación de Costos por los Servicios prestados, entre ambas Instituciones, a la Población Asegurada y No Asegurada del País, con excepción de las Regiones Metropolitana de Salud y de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre, por el periodo de un año, comprendido del 01 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005, hasta una suma de TRES MILLONES DE BALBOAS (B/. 3,000,000.00) SOLAMENTE, en caso que, luego de la presentación y verificación de las facturas de ambas entidades, arroje un saldo a favor del Ministerio de Salud o de la Caja de Seguro Social, quedando las partes comprometidas a contar, en el momento oportuno, con las partidas presupuestarias necesarias para afrontar este gasto.

Que, como consecuencia de esta autorización, el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social suscribieron el Convenio No. DAL-029-2005 el cual ha sido sometido a la consideración del Consejo Económico Nacional que, en sesión celebrada el 18 de noviembre de 2005, emitió su opinión favorable, según consta en la nota CENA/296, suscrita por el Secretario Técnico de ese organismo gubernamental;

Que, con esta autorización se cumple con la exigencia contenida en el artículo 1 numeral 4, del Decreto Ley No.7 de 2 de julio de 1997 que exige la opinión favorable del CENA a toda contratación que supere la suma de B/. 2,000,000.00.

Que, de conformidad con el artículo 68 de la Ley No.56 de 1995, corresponde al Consejo de Gabinete emitir concepto favorable de esta contratación que excede la suma de dinero antes referida,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Emitir concepto favorable al Convenio No. DAL-029-2005, suscrito entre el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, para la Provisión de Servicios de Atención de Salud, incluyendo la Separación y Compensación de Costos por los Servicios prestados, entre ambas Instituciones, a la Población Asegurada y No Asegurada del País, con excepción de las Regiones Metropolitana de Salud y de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre, por el periodo de un año, comprendido del 01 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005, hasta una suma de TRES MILLONES DE BALBOAS (B/. 3,000,000.00) SOLAMENTE, en caso que, luego de la presentación y verificación de las facturas de ambas entidades, arroje un saldo a favor del Ministerio de Salud o de la Caja de Seguro Social, quedando las partes comprometidas a contar, en el momento oportuno, con las partidas presupuestarias necesarias para afrontar este gasto.

ARTÍCULO 2. Esta resolución comenzará a regir desde su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 68 de la Ley No.56 de 1995, modificado por el artículo 12 del Decreto Ley No.7 de 2 de julio de 1997.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de diciembre de dos mil cinco (2005).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República
OLGA GOLCHER
Ministra de Gobierno y Justicia, encargada
SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores
MIGUEL ANGEL CAÑIZALES
Ministro de Educación
CARLOS VALLARINO
Ministro de Obras Públicas
CAMILO ALLEYNE
Ministro de Salud

REYNALDO RIVERA E.
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
ALEJANDRO FERRER
Ministro de Comercio e Industrias
BALBINA HERRERA ARAUZ
Ministra de Vivienda
LAURENTINO CORTIZO COHEN
Ministro de Desarrollo Agropecuario
MARIA ROQUEBERT LEON
Ministra de Desarrollo Social
ORCILA DE CONSTABLE
Ministra de Economía y Finanzas, encargada

UBALDINO REAL SOLIS
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE N° 101
(De 7 de diciembre de 2005)

“Que exceptúa al Ministerio de Gobierno y Justicia del procedimiento de selección de contratista y se le autoriza a contratar directamente, la adquisición de armas, municiones, equipos, materiales, servicios y otros insumos para la Fuerza Pública, y se adoptan otras disposiciones”.

EL CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que, para prevenir, controlar y combatir de forma eficaz las actividades ilícitas llevadas a cabo a través de nuestras fronteras por organizaciones criminales, es necesario dotar a los estamentos de la Fuerza Pública que patrullan estas áreas fronterizas, de armas, municiones, equipos, servicios, alimentación y material en general, que permitan a sus integrantes garantizar la tranquilidad social de la ciudadanía en general;

Que para estos propósitos se han expedido Resoluciones de Gabinete en las cuales se ha exceptuado al Ministerio de Gobierno y Justicia, del requisito de selección de contratista y se le autorizaba a contratar directamente, la adquisición de equipos, armas, municiones y prestación de servicios para el personal de la Fuerza Pública que patrullaban la provincia de Darién, hasta por un monto de cuatro millones de balboas (B/4,000,000.00), el cual constituye el fondo común que ha financiado la protección de la frontera con la República de Colombia;

Que cumpliendo con el Plan de Seguridad Integral que impulsa el Gobierno Nacional se ha incrementado la cantidad de miembros de la Fuerza Pública capacitados y entrenados para brindarle seguridad a las áreas fronterizas con las Repúblicas de Colombia y Costa Rica, en procura de disminuir posibles acontecimientos que alteren el orden público;

Que existe en las partidas presupuestarias de la Policía Nacional, del Servicio Marítimo Nacional y del Servicio Aéreo Nacional, saldos de partidas no utilizadas a la fecha y que serán

ingresados al Fondo de Darién, hasta por la suma de CINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000,000.00), cuyo propósito es el financiamiento para el Proyecto Frontera Panamá – Colombia, y su ampliación para el proyecto Frontera Panamá – Costa Rica, que forma parte del Plan de Seguridad Integral;

Que los hechos delictivos que se producen con motivo de la situación previamente anotada, requieren de respuestas inmediatas por parte de los estamentos de la Fuerza Pública, que involucran la adquisición de equipos, materiales y otros insumos, con urgencia evidente que no da margen a la celebración de actos públicos de selección de contratistas;

Que el artículo 58, numeral 3 de la Ley N° 56 del 27 de diciembre de 1995, modificado por el artículo 11, numeral 3, del Decreto Ley N° 7 del 2 de julio de 1997, dispone que no será necesaria la celebración del procedimiento de selección de contratista cuando hubiere urgencia evidente que no permita conceder el tiempo necesario para celebrar el acto público y que la declaratoria de excepción deberá constar en acuerdo del Consejo de Gabinete, cuando se trate de contratos cuya cuantía exceda de DOS MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.2,000,000.00),

RESUELVE:

Artículo 1. Se exceptúa al Ministerio de Gobierno y Justicia del procedimiento de selección de contratista y se le autoriza a contratar directamente la adquisición de armas, municiones, equipos, materiales, servicios y otros insumos tales como: combustible, reparación de equipo, lubricantes y alimentación, para el personal de los estamentos de la Fuerza Pública, que está a cargo de la seguridad aérea, marítima y terrestre de la provincia de Darién y la Comarca de Kuna Yala, hasta por la suma de CINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000,000.00), distribuido de la siguiente manera:

- a. TRES MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.3,000,000.00) para la Policía Nacional;
- b. UN MILLÓN DE BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000,000.00) para el Servicio Marítimo Nacional; y,
- c. UN MILLÓN DE BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000,000.00) para el Servicio Aéreo Nacional.

Artículo 2. Previa reglamentación por parte de la Comisión Interinstitucional formada por los Ministerios de Gobierno y Justicia, Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, se permitirá asignar recursos del Fondo de Darién para la adquisición de equipos, materiales, servicios y otros insumos para el personal de los estamentos de la Fuerza Pública que patrullan la frontera con la República de Costa Rica.

Artículo 3. Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 58, numeral 3, de la Ley N°56 del 27 de diciembre de 1995, modificado por el artículo 11 numeral 3 del Decreto Ley N° 7 de 2 de julio de 1997.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de diciembre de dos mil cinco (2005).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
 Presidente de la República
OLGA I. GOLCHER
 Ministra de Gobierno y Justicia, encargada
SAMUEL LEWIS NAVARRO
 Ministro de Relaciones Exteriores
MIGUEL ANGEL CAÑIZALES
 Ministro de Educación
CARLOS VALLARINO R.
 Ministro de Obras Públicas
CAMILO ALLEYNE
 Ministro de Salud

REYNALDO RIVERA
 Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
ALEJANDRO FERRER
 Ministro de Comercio e Industrias
BALBINA HERRERA ARAUZ
 Ministra de Vivienda
LAURENTINO CORTIZO COHEN
 Ministro de Desarrollo Agropecuario
MARIA ROQUEBERT LEON
 Ministra de Desarrollo Social
ORCILA V. DE CONSTABLE
 Ministra de Economía y Finanzas, encargada

UBALDINO REAL SOLIS
 Ministro de la Presidencia y
 Secretario General del Consejo de Gabinete

AVISOS

Panamá, 25 de noviembre de 2005

AVISO

En cumplimiento del Artículo N° 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que yo **MARIA JULIETA OSTIA MCTAGGART**, con cédula de identidad personal N° 8-242-262, he traspasado a la señora **MARITZA ESTHER MENA RIOS**, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-241-600, el establecimiento comercial denominado **FARMACIA AMBRA**, con la licencia comercial N° 2005-1353 del 4 de marzo de 2005, ubicado en el corregimiento de Calidonia, Ave. Justo Arosemena y Calle 37, Edificio Marisol, local N° 1, distrito de Panamá.

Atentamente,
 María J. Ostia
 Mctaggart
 Cédula N° 8-242-262
 L- 201-135360
 Tercera publicación

AVISO

En cumplimiento al

Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **CHI KEUNG LAW**, con cédula personal N° N-18-768, propietario del establecimiento comercial **RESTAURANTE Y PANADERIA TIA ELENA**, amparado con el registro comercial tipo B, N° 0999, de 04-12-96, ubicado en Vía Interamericana, Antón, Prov. de Coclé, aviso al público que he traspasado dicho negocio, al señor **FELIPE KAI CHONG CHUNG LOO**, con cédula personal N° 8-775-781.

L- 201-136261
 Tercera publicación

DOCUMENTO DE TRASPASO

Yo, **BARTOLA VALDES SANCHEZ**, varón panameño, con cédula de identidad personal N° 4-87-223, La Cabima, Sector 11, Calle 3ra., casa 48, en mi condición de propietario de la licencia comercial tipo B, con el registro N° 2004-2996, por este medio hago constar que

traspaso esta licencia comercial y el local donde está ubicado el negocio, a la señora **LILIA ESTHER PINEDA ABREGO**, mujer panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 9-83-2747, con residencia en La Cabima, Sector 6, calle del IDAAN N° 28-B.

El señor Bartola Valdez Sánchez, entrega el negocio a paz y salvo todos los correspondientes. La señora Lilia Esther Pineda Abrego, se hace responsable de todos los gastos que se presentan a partir de la fecha.

Para mayor información constancia su firma hoy nueve de diciembre de dos mil cinco.

L- 201-137351
 Primera publicación

AVISO AL PUBLICO

Por este medio se hace del conocimiento público que a partir del 30 de noviembre de 2005, se cancela la

licencia comercial tipo B, registro 9-N° 3431 de 1 de febrero de 1988, a nombre de la persona natural **IVAN GONZALEZ CONCEPCION**, con cédula de identidad personal N° 4-118-269, que ampara el establecimiento comercial **DISTRIBUIDORA RAYSA, S.A.**, por cambio de la licencia comercial tipo A a nombre de la persona jurídica sociedad anónima **RAYSA, S.A.** y de conformidad con el Artículo 777 del Código de comercio. Santiago, 29 de noviembre de 2005.

Iván González
 Concepción
 L- 201-136214
 Primera publicación

AVISO PUBLICO

Por este medio se hace de conocimiento público, a partir del 2 de diciembre de 2005, yo, **MOISES OLMEDO CASTILLERO GIONO**, con número de cédula de identidad personal 9-118-2716, le hago el traspaso de

mi negocio del video juego **3 GAME**, ubicado en Calle Octava, Avenida B, con la licencia comercial tipo "A", mediante el decreto 777 del registro 0450, ubicado entre Calle Octava y Séptima a la señora **EMERITA BEJERANO CUEVA**, con número de identidad personal 4-293-876, con residencia en la barriada San Antonio, distrito de Atalaya.

Moisés Olmedo
 Castellero Giono
 L- 201-136645
 Primera publicación

Panamá, 6 de diciembre de 2005

AVISO

En cumplimiento con el Artículo N° 777 del Código de Comercio, aviso al público en general, que yo **XIN HONG/LOO SING HUNG LUO**, con cédula de identidad personal N° E-8-61420, he traspasado al señor **JIJUN WU**, portador de la cédula de identidad personal N° E-8-84030, el establecimiento

comercial denominado **LAVANDE-
RIA VISTA ALEGRE**,
con el registro
comercial Nº 2131 del
22 de agosto de 2003,
ubicado en la Vía
Interamericana,
Urbanización Vista
Alegre, Centro Come-
rcial Lupita, local Nº 8,
corregimiento Vista
Alegre, Arraiján,
provincia de Panamá.
Atentamente,
Xin Hong/Loo Sing
Luo
Cédula Nº E-8-61420
L- 201-137082

Primera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento
al Artículo 777 del
Código de Comercio,
se hace saber que el
Sr. **YONG HUA MO
CEN**, con cédula de
identidad personal Nº
N-19-2257, traspasa
al señor **YONG QI
FENG LEON**, con
cédula de identidad
personal Nº N-19-437,
el establecimiento
c o m e r c i a l
d e n o m i n a d o

**ABARROTERIA CO-
LON**, amparado por el
registro comercial Nº
4331, ubicado en
Calle 6a. Central de la
provincia de Colón.
Yong Hua Mo Cen
Céd. N-19-2257
L- 201-136769
Primera publicación

**AVISO DE
DISOLUCION**

Por medio de la
Escritura Pública Nº
28,274 de 29 de
noviembre de 2005,
de la Notaría Primera

del Circuito de
Panamá, registrada el
5 de diciembre de
2005, a la Ficha
393118, Documento
878037, de la Sección
de (Mercantil) del
Registro Público de
Panamá, ha sido
disuelta la sociedad
"COSMOFIN N.V.,
INC."
L- 201-137154
Unica publicación

**AVISO DE
DISOLUCION**

Por este medio se

avisa al público que
mediante la escritura
pública Nº 25,292 de
1 de diciembre de
2005, de la Notaría
Pública Quinta del
Circuito de Panamá,
inscrita a Ficha
430770, Documento
445719, del
D e p a r t a m e n t o
Mercantil del Registro
Público, se acordó la
disolución de la
sociedad **HOLANDA
CHIRIQUI, S.A.**
L- 201-137228
Unica
publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 530-2005

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Reforma Agraria del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario de
Chiriquí, al público;
HACE SABER:
Que el señor(a)
**BENIGNO QUIROS
SAMUDIO**, vecino(a)
del corregimiento de
Jaramillo, distrito de
Boquete, portador de
la cédula de identidad
personal Nº 4-96-680,
ha solicitado a la
Dirección de Reforma
Agraria, mediante
solicitud Nº 4-0526,
plano Nº 404-05-
19514, la
adjudicación a título
oneroso de una

parcela de tierra
baldía nacional
adjudicable, con una
superficie de 0 Has. +
1564.66 M2, ubicada
en la localidad de
Jaramillo Centro,
corregimiento de
Jaramillo, distrito de
Boquete, provincia de
Chiriquí, cuyos
linderos son los
siguientes:

NORTE: Vereda.
SUR: Vereda.
ESTE: Gladys María
Espinosa.
OESTE: Doris
Gutiérrez.
Para efectos legales
se fija el presente
Edicto en lugar visible
de este Despacho, en
la Alcaldía de Boquete
o en la corregiduría de
Jaramillo y copias del
mismo se entregarán
al interesado para que
las haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código de
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.

Dado en David, a los
22 días del mes de
septiembre de 2005.
ING. FULVIO
ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
ELIDA CASTILLO H.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-127993
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 532-05

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en
la provincia de
Chiriquí al público
HACE CONSTAR:
Que el señor(a)
**ANALIDA RICO
QUINTERO**, cédula:
**4-145-602; AIR RICO
DE GONZALEZ**,

cédula: **4-145-601**,
vecino(a) de El Pal-
mar del corregimiento
de Cabecera, distrito
de Barú, provincia de
Chiriquí, portador de
la cédula de identidad
personal Nº ____, ha
solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
4-0207 del 21 de
febrero de 2002,
según plano
aprobado Nº 402-01-
18398, la
adjudicación del título
oneroso de una
parcela de tierra
patrimonial
adjudicable, con una
superficie de 1786.65
M2, que forma parte
de la finca Nº 4699,
inscrita al Rollo
14343, Doc. 9, de
propiedad del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario.
El terreno está
ubicado en la
localidad de Palmar
Centro, corregimiento
de Cabecera, distrito
de Barú, provincia de
Chiriquí, comprendida

dentro de los
siguientes linderos:
NORTE: Luis Miranda
Caballero y Germán
Rico.
SUR: Calle.
ESTE: Octaviza Ca-
ballero y Luis Miranda
Caballero.
OESTE: Vereda.
Para los efectos
legales se fija el
presente Edicto en
lugar visible de este
Despacho, en la
Alcaldía del distrito de
Barú o en la
corregiduría de
Cabecera y copias del
mismo se entregarán
al interesado para que
las haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código de
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.
Dado en David, a los
22 días del mes de
septiembre de 2005.
ING. FULVIO
ARAUZ
Funcionario

Sustanciador
LCDA. MIRNA S.
CASTILLO G.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-128168
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1
CHIRIQUI
EDICTO
N° 533-05

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Reforma Agraria del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario de
Chiriquí, al público;

HACE SABER:
Que el señor(a)
**JUANA QUIEL
GONZALEZ**,
vecino(a) del
corregimiento de
Guaca, distrito de
David, portador de la
cédula de identidad
personal N° 4-31-462,
ha solicitado a la
Dirección de Reforma
Agraria, mediante
solicitud N° 4-1109-
03, plano N° 406-05-
19508, la
adjudicación a título
oneroso de dos (2)
globos de terrenos
adjudicables, de una
superficie de:

Globo A: 2 Has. +
2443.31 M2, ubicado
en Guaca Arriba,
corregimiento de
Guaca, distrito de
David, cuyos linderos
son los siguientes:
NORTE: Elena
González.
SUR: Camino.
ESTE: Servidumbre.
OESTE: Elena

González.
Y una superficie de:
Globo B: 0 Has. +
4017.56 M2, ubicado
en Guaca Arriba,
corregimiento de
Guaca, distrito de
David, cuyos linderos
son los siguientes:
NORTE: Elena
González.

SUR: Camino.
ESTE: Quebrada
Grande.

OESTE: Servidumbre.

Para efectos legales
se fija el presente
Edicto en lugar visible
de este Despacho, en
la Alcaldía de David o
en la corregiduría de
Guaca y copias del
mismo se entregarán
al interesado para que
las haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código de
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.

Dado en David, a los
23 días del mes de
septiembre de 2005.

ING. FULVIO
ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
LCDA. MIRNA S.
CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-128118
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1
CHIRIQUI
EDICTO

N° 534-2005
El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Reforma Agraria del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario de
Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a)
**BLANCA ROSAS
GONZALEZ
MIRANDA, C.: 4-128-
78; DOMINGO
GONZALEZ
MIRANDA, C.: 4-116-
1499**, vecino(a) del
corregimiento de
Cabecera, distrito de
Barú, portador de la
cédula de identidad
personal N° ____, ha
solicitado a la
Dirección de Reforma
Agraria, mediante
solicitud N° 4-1061,
según plano
aprobado N° 402-01-
19784, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
patrimonial
adjudicable, con una
superficie de 0 Has. +
9.072.26 M2, que
forma parte de la finca
N° 4699, inscrita al
Rollo 14343,
Documento 9, de
propiedad del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario.

El terreno está
ubicado en la
localidad de Manaca
Civil, corregimiento de
Cabecera, distrito de
Barú, provincia de
Chiriquí, comprendida
dentro de los
siguientes linderos:

NORTE: Julio
González Miranda.
SUR: Carretera.
ESTE: Griselda
Bonilla Atencio,
Enedina de Torres,
Cristóbal Osorio M.,
Cristóbal Osorio

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Reforma Agraria del
Ministerio de

Vellanero, Eugenio
Navarro C.

OESTE: Constantino
Pérez G., Elías
Concepción S.,
Vicente González
Castillo, Juan J.
Gómez S., María E.
Gómez V.,
Gumerindo Chávez.
Para efectos legales
se fija el presente
Edicto en lugar visible
de este Despacho, en
la Alcaldía de Barú o
en la corregiduría de
Puerto Armuelles y
copias del mismo se
entregarán al
interesado para que
las haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código de
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.

Dado en David, a los
23 días del mes de
septiembre de 2005.

ING. FULVIO
ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
ELIDA CASTILLO H.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-128776
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1
CHIRIQUI
EDICTO
N° 540-05

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Reforma Agraria del
Ministerio de

Desarrollo
Agropecuario de
Chiriquí, al público;

HACE SABER:
Que el señor(a)
**SILVERIO
CARRASCO
MARTINEZ, cédula
4-77-179; ROSA
ELVIRA MARTINEZ
SANCHEZ, cédula 4-
179-855**, vecino(a)
del corregimiento de
Santa Rosa, distrito
de Bugaba, portador
de la cédula de
identidad personal N°
____, ha solicitado a la
Dirección de Reforma
Agraria, mediante
solicitud N° 4-1354,
plano N° 405-09-
19836, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
baldía nacional
adjudicable, con una
superficie de 0 Has. +
538.53 M2, ubicada
en la localidad de El
Santo, corregimiento
de Santa Rosa,
distrito de Bugaba,
provincia de Chiriquí,
cuyos linderos son los
siguientes:

NORTE: Efraín
Guerra Saldaña.
SUR: Romel Martínez
y quebrada sin
nombre.
ESTE: Carretera.
OESTE: Francisco
Amadiel Mendoza
Castillo.

Para efectos legales
se fija el presente
Edicto en lugar visible
de este Despacho, en
la Alcaldía de Bugaba
o en la corregiduría de
Santa Rosa y copias
del mismo se
entregarán al
interesado para que
las haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código de

108 del Código de

Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 27 días del mes de septiembre de 2005.

ING. FULVIO

ARAUZ

Funcionario

Sustanciador

LIC. MIRNA S.

CASTILLO G.

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-128516

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1
CHIRIQUI
EDICTO

N° 560-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a)

GERARDO

CASTILLO

CONTRERAS, C.: 4-

723-1441; AGRIPINA

CONTRERAS DE

CASTILLO, C.: 4-

121-155, vecino(a)

del corregimiento de

Chiriquí, distrito de

David, portador de la

cédula de identidad

personal N° _____, ha

solicitado a la

Dirección de Reforma

Agraria, mediante

solicitud N° 4-0565,

plano N° 406-04-

19649, la

adjudicación a título

oneroso de una

parcela de tierra

baldía nacional

adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 766.26 M2, ubicada en la localidad de Veladero, corregimiento de Chiriquí, distrito de David, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Florencio Guerra.

SUR: María de Castillo.

ESTE: Camino.

OESTE: Callejón.

Para efectos legales

se fija el presente

Edicto en lugar visible

de este Despacho, en

la Alcaldía de David o

en la corregiduría de

Chiriquí y copias del

mismo se entregarán

al interesado para que

las haga publicar en

los órganos de

publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el Art.

108 del Código de

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia

de quince (15) días a

partir de la última

publicación.

Dado en David, a los

12 días del mes de

octubre de 2005.

ING. FULVIO

ARAUZ

Funcionario

Sustanciador

ELIDA CASTILLO H.

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-130389

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1
CHIRIQUI
EDICTO

N° 560-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a)

AMALIA CABAL-

LERO DE

GALEANO, vecino(a)

del corregimiento de

Cabecera, distrito de

Boquerón, portador

de la cédula de

identidad personal N°

4-89-353, ha

solicitado a la

Dirección de Reforma

Agraria, mediante

solicitud N° 4-0932-

04, plano N° 403-01-

19936, la

adjudicación a título

oneroso de una

parcela de tierra

baldía nacional

adjudicable, con una

superficie de 0 Has. +

9061.33 M2, ubicada

en la localidad de

Macano Abajo,

corregimiento de

Cabecera, distrito de

Boquerón, provincia

de Chiriquí, cuyos

linderos son los

siguientes:

NORTE: Demóstenes

Caballero, Camilo

Brenes.

SUR: Romelia Cabal-

lero de Valles,

Ricauter Caballero.

ESTE: Eugenio

Mojica.

OESTE: Carretera a

Macano Arriba.

Para efectos legales

se fija el presente

Edicto en lugar visible

de este Despacho, en

la Alcaldía de

Boquerón o en la

corregiduría de

Cabecera y copias del

mismo se entregarán

al interesado para que

las haga publicar en

los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 03 días del mes de octubre de 2005.

ING. FULVIO

ARAUZ

Funcionario

Sustanciador

ELVIA ELIZONDO

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-129320

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1
CHIRIQUI
EDICTO

N° 561-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a)

GERARDO

CASTILLO

GUERRA, vecino(a)

del corregimiento de

Chiriquí, distrito de

David, portador de la

cédula de identidad

personal N° 4-74-491,

ha solicitado a la

Dirección de Reforma

Agraria, mediante

solicitud N° 4-0565,

plano N° 406-04-

19628, la

adjudicación a título

oneroso de una

parcela de tierra

baldía nacional

adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 2935.06 M2, ubicada en la localidad de Veladero, corregimiento de Chiriquí, distrito de David, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Cesario Sánchez Gracia,

Hilda Méndez

Castillo, Olmedo

Quintero S.

SUR: Camino a

Veladero.

ESTE: Cristóbal

Castillo I.

OESTE: Emelida

Contreras, Eneida

Méndez de Contreras.

Para efectos legales

se fija el presente

Edicto en lugar visible

de este Despacho, en

la Alcaldía de David o

en la corregiduría de

Chiriquí y copias del

mismo se entregarán

al interesado para que

las haga publicar en

los órganos de

publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el Art.

108 del Código de

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia

de quince (15) días a

partir de la última

publicación.

Dado en David, a los

12 días del mes de

octubre de 2005.

ING. FULVIO

ARAUZ

Funcionario

Sustanciador

ELIDA CASTILLO H.

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-130388

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO

REGIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1
CHIRIQUI
EDICTO
N° 573-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **BIENVENIDO HURTADO ROSAS**, C.: 4-124-337; **MARIA TERESA FLORES MONTENEGRO**, C.: 4-116-2353, vecino(a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Boquerón, portador de la cédula de identidad personal N° _____, ha solicitado a la

Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0857, plano N° 403-01-19736, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 4,656.01 M2, ubicada en la localidad de La Meseta, corregimiento de Cabecera, distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: Emérito Lizondro, Eduardo Cruz Comparaz.
SUR: Pablo Colindres, callejón.
ESTE: Eduardo Cruz Comparaz.
OESTE: Carretera, Nariño Morales C., Katalino Villarreal.
Para efectos legales se fija el presente

Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquerón o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en David, a los 5 días del mes de octubre de 2005.

ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario Sustanciador
ELIDA CASTILLO H.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-129575
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1
CHIRIQUI
EDICTO
N° 574-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **GREGORIO GOMEZ GUERRA**, vecino(a) del corregimiento de Cerro Punta, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal N°

4-294-1263, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0362, plano N° 405-04-19831, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 4,857.61 M2, ubicada en la localidad de Las Nubes, corregimiento de Cerro Punta, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: Cenobia Castillo de Sánchez, Miguel K. Vel.
SUR: Paulino Solís.
ESTE: Camino.
OESTE: Mamerto Samudio, quebrada sin nombre.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Cerro Punta y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 10 días del mes de octubre de 2005.

ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario Sustanciador
ELIDA CASTILLO H.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-130370
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1
CHIRIQUI
EDICTO
N° 562-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **ROBERTO VILLAMONTE ALVAREZ**, vecino(a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Alanje, portador de la cédula de identidad personal N° 4-94-984, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0576, plano N° 401-01-18688, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 0376.64 M2, ubicada en la localidad de La Pita, corregimiento de Cabecera, distrito de Alanje, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: Rogelio Cerceño A.
SUR: José Benigno Villamonte Serrano.
ESTE: Patronato del Servicio Nacional de Nutrición, Adriano Pineda Justavino.
OESTE: Camino.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en

la Alcaldía de Alanje o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 12 días del mes de octubre de 2005.

ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario Sustanciador
CECILIA GUERRA DE C.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-130607
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1
CHIRIQUI
EDICTO
N° 579-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **DELFINA MORALES DE SERRUD**, vecino(a) del corregimiento de Santa Marta, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal N° 4-277-743, ha solicitado a la Dirección de Reforma

Agraria, mediante solicitud Nº 4-0002, plano Nº 405-08-19862, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 5,428.73 M2, ubicada en la localidad de Manchuilla, corregimiento de Santa Marta, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Eligio Ríos C.

SUR: Rosina Araúz S.

ESTE: Eligio Ríos C.

OESTE: Camino.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Santa Marta y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 6 días del mes de octubre de 2005.

ING. FULVIO

ARAUZ

Funcionario

Sustanciador

ELIDA CASTILLO H.

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-129788

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO

AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 587-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público; HACE SABER:

Que el señor(a) **VANESSA DEL CARMEN CABALLERO DE ROSS**, vecino(a)

del corregimiento de Palmira, distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-730-2294, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0587, plano Nº 404-03-18374, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 2138.65 M2, ubicada en la localidad de Palmira Abajo, corregimiento de Palmira, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Jesús María Caballero Moreno.

SUR: Camino.

ESTE: Servidumbre.

OESTE: Jesús María Caballero Moreno.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquete o en la corregiduría de Palmira y copias del mismo se entregarán al interesado para que

las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 10 días del mes de octubre de 2005.

ING. FULVIO

ARAUZ

Funcionario

Sustanciador

ELIDA CASTILLO H.

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-130607

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 588-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **LUZ MARIVEL CABALLERO GUERRA (nombre legal) LUZ MARIZOL CABALLERO (usual)**, vecino(a)

del corregimiento de Palmira, distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-134-1907, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0396, plano Nº 404-

03-18410, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 6521 M2, ubicada en la localidad de Palmira Abajo, corregimiento de Palmira, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Camino.

SUR: Lucrecia Caballero, Leandro Caballero.

ESTE: Tomás Caballero M., Hilda G. de Caballero.

OESTE: Marino Caballero J., Felicitá Caballero.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquete o en la corregiduría de Palmira y copias del mismo se entregarán al interesado para que

las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 10 días del mes de octubre de 2005.

ING. FULVIO

ARAUZ

Funcionario

Sustanciador

ELIDA CASTILLO H.

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-130041

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO

AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 589-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público; HACE SABER:

Que el señor(a) **JESUS MARIA CABALLERO MORENO**, vecino(a)

del corregimiento de Palmira, distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-132-2062, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0588, plano Nº 404-03-18373, la

adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 0315.43 M2, ubicada en la localidad de Palmira Abajo, corregimiento de Palmira, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Pedro Sánchez.

SUR: Camino, servidumbre, Vanessa de Ross.

ESTE: Pedro Sánchez.

OESTE: María Gertrudis Caballero, Patsy J. Caballero.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en

la Alcaldía de Boquete o en la corregiduría de Palmira y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 10 días del mes de octubre de 2005.

ING. FULVIO ARAUZ

Funcionario Sustanciador

ELIDA CASTILLO H.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-130040
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 1 CHIRIQUI EDICTO N° 598-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público; HACE SABER: Que el señor(a) **VICTORIA CASTRO**, vecino(a) del corregimiento de Divalá, distrito de Alanje, portador de la cédula de identidad personal N° 4-58-39, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante

solicitud N° 4-0222, plano N° 401-02-19870, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1988.08 M2, ubicada en la localidad de Vista Hermosa, corregimiento de Divalá, distrito de Alanje, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Calle.

SUR: Calle.

ESTE: Emérita De León, Janio A. Quintero, Rosa Muñoz.

OESTE: Rosendo Concepción.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Alanje o en la corregiduría de Divalá y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 11 días del mes de octubre de 2005.

ING. FULVIO

ARAUZ

Funcionario Sustanciador

ELIDA CASTILLO H.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-130369
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE

DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 1 CHIRIQUI EDICTO N° 599-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **EDILDA RIOS DE SANTAMARIA, C.: 4-146-1797; LAZARO RIOS CALVO, C.: 4-164-529; RIGOBERTO RIOS CALVO, C.: 4-192-904**, vecino(a) del corregimiento de Sortova, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal N° ____, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0610, plano N° 405-11-19467, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 3,229.92 M2, ubicada en la localidad de Sortova, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Héctor Núñez.
SUR: Mario Beitía.
ESTE: Camino.
OESTE: Qda. Volante.

Para efectos legales se fija el presente

Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Sortova y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 11 días del mes de octubre de 2005.

ING. FULVIO

ARAUZ

Funcionario Sustanciador

ELIDA CASTILLO H.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-130307
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 1 CHIRIQUI EDICTO N° 600-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **GRACE DAISY SANTAMARIA VILLARREAL**, vecino(a) del corregimiento de Cabecera, distrito de David, portador de la cédula de identidad

personal N° 4-53-394, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0518-04, plano N° 407-02-19968, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 789.49 M2, ubicada en la localidad de Dos Ríos Abajo, corregimiento de Dos Ríos, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Quebrada Lajas.

SUR: Servidumbre privada, callejón.

ESTE: Mario A. Lara S.

OESTE: Esau Santamaría V., Wilfredo Justavino.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Dolega o en la corregiduría de Dos Ríos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 13 días del mes de octubre de 2005.

ING. FULVIO

ARAUZ G.

Funcionario Sustanciador

ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-130483
Unica publicación